

**Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP**

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L.
(Demandante)

Y

ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP
(Demandado)

Caso N° S 046-2018-SNA/OSCE

LAUDO

Arbitro Único

Luis Manuel Juárez Guerra

Secretaria Arbitral SNA OSCE
Rossmery Ponce Novoa

**Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP**

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Contrato : Contrato N° 004-2015-ZR N° II- SCH - Elaboración de Expediente Técnico: Culminación de la Obra "Mejoramiento de y Ampliación de la Capacidad de Servicio de la Oficina Registral de Cajamarca – Zona Registral N° II Sede Chiclayo"

**Demandado/
Consortio/**

Contratista : CONSORCIO conformado por CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L. y MANUEL ANTONIO CRUZ DAVILA

Demandante/

Entidad : ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General

Ley : Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones

Reglamento: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificaciones

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

Resolución N° 15

En Lima, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 004-2015-ZR N° II- SCH.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje será organizado y administrado por los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento, constituido por el Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, y modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE (en adelante, el Reglamento).

II. Constitución del Arbitro Único

Mediante Carta N° 1745-2018-OSCE/DAR, del 19 de setiembre de 2018, el Director de Arbitraje del OSCE comunica al abogado Luis Manuel Juárez Guerra su designación residual como Arbitro Único del presente arbitraje, mediante Resolución N° 140-2018-OSCE/DAR.

El 26 de setiembre de 2018, el abogado Luis Manuel Juárez Guerra remite su aceptación como Arbitro Único, quedando entonces el mismo válidamente constituido.

III. Resumen de las principales actuaciones arbitrales

- 1 Conforme al Reglamento, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2018 el Consorcio presentó su demanda arbitral.
- 2 Mediante Cédula de Notificación N° 2432-2018, notificada el 20 de abril de 2018, se corre traslado de la demanda a la Entidad por 15 días hábiles.
- 3 Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2018, la Entidad formuló oposición al arbitraje, solicitando el archivamiento del mismo.
- 4 Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2018, la Entidad hace devolución de la demanda por encontrarse incompleta.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 5 Mediante Cédula de Notificación N° 2735-2018, del 11 de mayo de 2018, se corre traslado nuevamente de la demanda por el plazo de 15 (quince) días hábiles.
- 6 Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2018, el contratista absuelve el traslado de la oposición al arbitraje formulado por la Entidad.
- 7 Mediante escrito presentado el 01 de junio de 2018, y dentro del plazo otorgado, la Entidad se apersona al proceso y contesta la demanda.
- 8 Con fecha 13 de febrero de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Arbitro Único, con la participación de ambas partes.
- 9 Mediante Resolución N° 02, de fecha 09 de mayo de 2019, se tiene i) por cumplido el Registro del Arbitraje en el SEACE, ii) por acreditada la cancelación de gastos arbitrales de parte del contratista, iii) se faculta al contratista asumir los gastos arbitrales que le corresponde a la Entidad.
- 10 Mediante Resolución N° 03, del 24 de mayo de 2019, se da cuenta del escrito presentado por la Entidad y se tienen por cancelados los gastos administrativos realizados por la misma, a la vez de otorgársele nuevo plazo de 10 días hábiles para que cumpla con abonar los honorarios arbitrales faltantes.
- 11 Mediante Resolución N° 04, del 11 de julio de 2019, se otorga nuevo plazo de 10 días hábiles a la Entidad para que cumpla con abonar los honorarios arbitrales faltantes.
- 12 Mediante Resolución N° 05, del 13 de agosto de 2019, se otorga nuevo plazo de 5 días hábiles a la Entidad para que cumpla con abonar los honorarios arbitrales faltantes.
- 13 Mediante Resolución N° 06, del 05 de noviembre de 2019, se otorga nuevo y último plazo de 5 días hábiles a la Entidad para que cumpla con abonar los honorarios arbitrales faltantes.
- 14 Mediante escrito del 06 de diciembre de 2019, la Entidad acredita abono de gastos arbitrales.
- 15 Mediante Resolución N° 08, del 30 de enero de 2020, comunicada vía Cédula de Notificación de fecha 05 de febrero de 2020, se tuvieron por cancelados los gastos arbitrales y, se concedió a las partes un plazo de cinco días para que formulen su propuesta de puntos controvertidos.
- 16 Mediante escrito del 13 de febrero de 2020 la Entidad presenta su propuesta de puntos controvertidos.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 17 Mediante Resolución N° 09, del 30 de enero de 2020 i) se deja constancia de la presentación de puntos controvertidos únicamente de parte de la Entidad, ii) se establecen los puntos controvertidos, iii) se declara infundada la oposición formulada por la Entidad, iv) se declara cerrada la etapa probatoria, v) se otorga a las partes cinco días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, vi) se las cita a Audiencia de Informes Orales para el 05 de marzo de 2020.
- 18 Mediante escrito del 27 de febrero de 2020 la Entidad presenta sus alegatos escritos, haciendo lo propio el contratista el 02 de marzo de 2020.
- 19 Con fecha 05 de marzo de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación de ambas partes, en la que, previo a fijar plazo para laudar, se otorgó a las partes 10 días hábiles para que presenten un cronograma detallando las fechas del proceso de selección materia de arbitraje, así como las del proceso de selección N° 005-2016-ZRN°11-SCH, junto con las bases de los mismos.
- 20 Mediante Resolución N° 11, del 31 de agosto de 2020, i) se deja constancia que las actuaciones arbitrales quedaron suspendidas desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020 por efectos de la crisis sanitaria derivada de la pandemia, ii) disponer la variación de los domicilios procesales de las partes a direcciones virtuales (correos electrónicos), iii) disponer la variación de las reglas arbitrales y, iv) otorgar nuevo plazo de 10 días hábiles a las partes para que presenten lo requerido en el Acta de Audiencia de Informes Orales, entre otros.
- 21 Mediante escrito del 11 de setiembre de 2020, la Entidad presenta los documentos requeridos mediante la Resolución N° 11.
- 22 Mediante escrito del 21 de setiembre de 2020, el contratista presenta una línea de tiempo de los contratos derivados de los procesos de selección señalados en el Acta de Informes Orales, a la vez de presentar las Bases de tales procesos de selección.
- 23 Mediante Resolución N° 12, del 10 de noviembre de 2020, se dispuso, entre otros temas, los siguientes: i) que, a partir del 1 de octubre de 2020, la presentación de escritos se realizaría a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE y, ii) por cumplidas por ambas partes la remisión del cronograma detallando las fechas del Proceso de Selección objeto del presente arbitraje, junto con las bases del mismo.
- 24 Mediante Resolución N° 13, notificada el 11 de diciembre de 2020, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificadas las partes con dicha Resolución, prorrogables por quince (15) días hábiles adicionales, computados desde el vencimiento del plazo original.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 25 Mediante Resolución N° 14, de fecha 17 de diciembre de 2020, se efectuó una precisión a la Resolución N° 13, en torno a que la Entidad sí había presentado el archivo de los escritos postulatorios, requeridos mediante Resolución N° 12.

IV. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

- 26 En la Audiencia de Instalación Arbitral, llevada a cabo el 13 de febrero de 2019, se entregó a las partes la Liquidación de Gastos Arbitrales conforme a lo siguiente:

Gastos arbitrales del proceso	
Honorarios del Arbitro Único	S/ 9,260.50 (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	S/ 6,005.62 (incluido IGV)

- 27 Dichos montos fueron abonados por las partes conforme al detalle que aparece en los antecedentes.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 28 Mediante escrito remitido el 16 de marzo de 2018, el contratista presentó su demanda arbitral, invocando las siguientes pretensiones:

28.1 Que, se declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA legal de la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R. N° II - JEF, realizada por SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO

28.2 Que, la entidad contratante SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO pague a nuestra representada daños y perjuicios ocasionados, ascendentes a la suma de S/ 97,000.00 noventa y siete mil soles, más los intereses legales correspondientes siendo:

- El monto de S/ 47,500.00 (cuarenta y siete mil soles) por concepto de Daño emergente
- Los intereses legales correspondientes, los mismos que se computaran desde que se debió pagar el monto contractual, concepto que será por Lucro cesante.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- El monto de S/ 50,000.00 soles (cincuenta cinco mil soles) por concepto de Daño moral.
- 28.3 Que, la entidad contratante SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO pague a nuestra representada costas, costos y demás gastos ocasionados
- 29 Tal como se refirió en el resumen de las actuaciones arbitrales, mediante Cédula de Notificación N° 2735-2018, del 11 de mayo de 2018, se corrió traslado de la demanda a la Entidad por el plazo de 15 (quince) días hábiles.
- 30 Así, mediante escrito presentado el 01 de junio de 2018, y dentro del plazo otorgado, la Entidad se apersonó al proceso y contestó la demanda.
- 31 Mediante Resolución N° 09, del 30 de enero de 2020, se establecieron, entre otros temas, los puntos controvertidos del arbitraje, cuyo detalle es el siguiente:
- 31.1 Determinar si corresponde o no, que se declare la nulidad y/o ineficacia legal de la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R. N° II-JEF, realizada por SUNARP- ZONA REGISTRAL N° — SEDE CHICLAYO
- 31.2 Determinar si corresponde o no que la Entidad pague por concepto de daños y perjuicios, la suma ascendente a S/ 97,000.00, más los intereses legales por los siguientes conceptos:
- i. El monto de S/ 47,500.00 por concepto de Daño emergente
 - ii. Los intereses legales correspondientes, los mismos que se computaran desde que se debió pagar el monto contractual concepto que será por lucro cesante.
 - iii. El monto de S/ 50,000.00 por concepto de Daño Moral
- 31.3 Determinar a quien corresponda el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las posiciones de las partes invocadas a continuación, en el análisis de cada punto controvertido, han sido obtenidas de los escritos postulatorios, alegatos y demás escritos presentados por las partes. Asimismo, conforme a lo establecido en la Resolución de Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 30 de enero de 2020, el Arbitro Único se reservó el derecho de analizarlos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver las controversias y no necesariamente en el orden establecido.

VI.1 SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA LEGAL DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 090-2018-SUNARP/Z.R. N° II-JEF, REALIZADA POR SUNARP- ZONA REGISTRAL N° — SEDE CHICLAYO

**Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP**

POSICION DEL CONTRATISTA

A. ANTECEDENTES

- 32 Refiere el contratista que con fecha 07 de enero de 2015, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 011 - 2014 - ZR N° II - SCH, para la contratación del Servicio ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: CULMINACION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE SERVICIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA" a EL CONTRATISTA, cuyos detalles e importes totales constaban en los documentos integrantes del presente contrato.
- 33 Agrega que con fecha 26 de enero de 2015, se suscribe EL CONTRATO N° 004 - 2015 - ZR N° II SCH, para la ejecución del Expediente Técnico en mención con mi representada, teniendo como plazo de ejecución 45 días computados desde el día siguiente de suscrito el presente contrato, es decir desde el 27 de enero de 2015 con vencimiento el 12 de marzo de 2015.
- 34 Sostiene que durante el desarrollo del Expediente Técnico, se verificó un sin número de inconvenientes entre el Expediente Técnico y la realidad del campo donde se desarrollará la ejecución del citado expediente.
- 35 Mediante Oficio N° 49 - 2015/C Y P EIRL de fecha 20 de marzo de 2015, teniendo en consideración los 45 días contados desde el inicio del Expediente Técnico más los 8 días de ampliación de plazo, haciendo un total de 53 días calendario, el mismo que se cumplía el día 20 de marzo de 2015, indica que cumplió con remitir a la Entidad mediante Oficio N° 49 - 2015/C Y P EIRL de fecha 20 de marzo de 2015, el Expediente Técnico: CULMINACION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y CAPACIDAD DE SERVICIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO".
- 36 Así, con Carta N° 23 - 2015/Z.R. N° II-JEF, de fecha 01 de abril de 2015, refiere que se le devuelve el Expediente Técnico revisado donde se habían detectado ciertas deficiencias, que debían ser subsanadas dentro de 10 días, para otorgar la conformidad del servicio, la misma que será revisada por una empresa de consultoría multidisciplinaria.
- 37 Mediante Oficio N° 61 - 2015/C Y P EIRL de fecha 10 de abril de 2015, da respuesta a la Carta ante indicada y refiere que realiza el LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES, y habiendo transcurrido 19 días desde que se remitió el Expediente Técnico y habiéndose Levantado las Observaciones requeridas, NO habiendo recibido por parte de la Entidad algún otro requerimiento, en base a lo pactado es que solicita mediante Oficio N° 73 - 2015/C Y P EIRL de fecha 29 de abril de 2015, el pago del 80% del monto contratado como se había pactado en el Contrato, teniendo en consideración que los profesionales que habían trabajado en el Expediente Técnico en mención, ya se les había pagado sus honorarios correspondientes.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 38 Indica que con Carta N° 314- 2015/Z.R. N°11 - UADM, de fecha 04 de mayo de 2015, se da respuesta a su pedido de pago por el 80% del pago solicitado, donde se le hace de conocimiento lo siguiente:
- Que, la Entidad se encontraba en proceso de revisión del Expediente Técnico, por lo que la solicitud de pago no puede ser atendida.
 - Así, como también remiten las observaciones realizadas por el área de Arquitectura, respecto a las observaciones realizadas por su área, para ser levantadas en un plazo no menor de 10 días.
- 39 Mediante Oficio N° 73 - 2015/C Y P EIRL de fecha 06 de mayo de 2015, solicita la Reconsideración de pago y entre otras cosas señaló lo siguiente:
- Que, se ha solicitado el pago del 80% del total pactado en el contrato para la Elaboración del Expediente Técnico, considerando que quedaría un 20% del pago pendiente, por el cual estarían sujetos a responder cualquier inquietud por parte de la Entidad.
 - En cuanto a las observaciones indicadas éstas debe ser únicas e integrales al proyecto, considerando que las demás especialidades están conforme con lo remitido.
 - Que, hasta la fecha solo se le han alcanzado las observaciones realizadas por el área de Arquitectura, por lo que se considera que la entrega de las observaciones se debe computar desde la fecha de entrega de la última observación hecha por el área correspondiente. Asimismo, reitera su mejor disposición de absolver cualquier duda.
- 40 Mediante Oficio N° 74-2015/C Y P EIRL, de fecha 14 de mayo de 2015, haciendo referencia a la Carta N° 314-2015/Z.R. N° II - UADM, realiza el Levantamiento de las Observaciones en el área de Arquitectura, precisando que es la única área que ha remitido las observaciones al Expediente Técnico, solicitando que se le dé la conformidad en las otras especialidades por haberse cumplido los plazos establecidos:
- En los términos de referencia
 - En las bases del proceso de selección
 - En el Contrato de la Referencia
- 41 Mediante Carta N° 491 - 2015/ Z.R. N° II - UADM, se le hace de conocimiento que el Ing. Rolando Torres Obando, será la persona encargada de ejecutar la prestación relacionada con la revisión del Expediente Técnico, para lo cual se le solicita la participación activa de los profesionales de su equipo a fin de coordinar con el citado contratista.
- 42 Con Carta N° 058- 2015/Z.R. N°11 - JEF, de fecha 03 de agosto de 2015, refiere que la Entidad le corre traslado de todas las observaciones realizadas por

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

cada especialidad del Expediente Técnico, requiriéndole para la entrega del mismo el plazo de 10 días calendario, para poder implementar y levantar las observaciones acotadas, apercibiéndonos con resolver el contrato en caso de incumplimiento y aplicar las penalidades que hubiera lugar.

- 43 Con Carta N° 095 - 2015/ Z.R. N° II - JEF, de fecha 24 de setiembre de 2015, refiere que la Entidad les notifica con la Resolución Jefatural N° 486 - 2015 - SUNARP/Z.R. N° II - JEF de fecha 22 de setiembre de 2015 donde se decide RESOLVER EL CONTRATO N° 004 - 2015 - Z.R. N° II - SCH, alegando dentro de sus considerando los siguiente:
- No haberse realizado el Levantamiento de las observaciones, subsistiendo las mismas aun, realizando una enumeración de los que no se había realizado.
 - Por haber acumulado el monto máximo de penalidad.
 - Por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias (...).
- 44 Ante estas circunstancias solicitó una conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - USAT, que termina sin ningún acuerdo.
- 45 Así, refiere que luego solicita de manera formal el inicio del arbitraje correspondiente con fecha 09 de diciembre de 2015 ante el Sistema Nacional de Arbitraje.
- 46 Indica que con fecha 24 de noviembre de 2017 se notificó el LAUDO FINAL donde se DECIDE:
- DECLARAR FUNDADA la pretensión del Demandante, por lo que el Árbitro determina que la Resolución Contractual efectuada por la Entidad es NULA.
 - DECLARAR FUNDADA la pretensión del Demandante, por lo que el Árbitro determina DEJAR SIN EFECTO LAS PENALIDADES REFERIDAS EN EL CONTRATO Y SEÑALADAS EN LA RESOLUCION EFECTUADA POR LA ENTIDAD.
- (...)
- 47 Asimismo, refiere que en el procedimiento administrativo sancionador Resolución Número 0433-2018-TCE-S4 se señala: "En tal sentido, al existir un pronunciamiento - con calidad de cosa juzgada - que determina dejar sin efecto la resolución contractual dispuesta por la Entidad, este Tribunal no puede considerar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la configuración del tipo infractor, razón por la cual la imputación efectuada contra los integrantes del consorcio carece de sustento, al no verificarse la existencia de una resolución contractual por causa atribuible a aquellos, sino a la Entidad".

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 48 Bajo esos lineamientos, sostiene que con fecha 11 de diciembre de 2017, solicitó hacer efectivo el Laudo Arbitral, el mismo que deberá continuar bajo la coordinación del Ing. Manuel Cruz Dávila, sin embargo la referida Carta tuvo respuesta el día 19 de diciembre de 2017, donde se le señalaba que el referido LAUDO ARBITRAL aún no había quedado consentido, por lo que no correspondía ningún pago, al parecer -refiere- el Procurador desconocía que de su parte no había solicitado pago alguno, sino simplemente dar cumplimiento al contrato conforme a los términos contractuales que las partes habían pactado.
- 49 Asimismo, con fecha 06 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 109-2017 - Z.R. N° II- JEF, la oficina registral de SUNARP N° II, a cargo del señor Rafael I. Pantoja Barboza les comunica que ha presentado un escrito solicitando la aclaración del laudo al amparo del artículo 61° de la R. N. N° 016-2014- CONSUCODE/PRE.
- 50 Así, habiendo sido absuelta la solicitud de aclaración solicitada por la entidad, mediante Resolución N° 12 de fecha 28 de diciembre de 2017, se DECLARÓ INFUNDADA la solicitud de rectificación o aclaración del Laudo Arbitral.
- 51 Luego, con fecha 06 de febrero de 2018 indica que remite nuevamente la EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL, con la finalidad de evitar nuevamente contratiempos y reanudar actividades correspondientes, sin la necesidad de utilizar la fuerza pública, en ánimos de continuar, nuevamente con las actividades correspondientes; sin embargo, refiere que con fecha 21 de febrero de 2018, mediante Carta N° 011-2018/Z.R. N° II-JEF, la Entidad les comunica su decisión de Resolver el Contrato, la misma que se encontraba contenida en la Carta N° 011-2018/ Z.R.N° II -JEF, y anexaba la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II- JEF; la causal invocada estaba referida a que ante la NECESIDAD PUBLICA - se tuvo que volver a contratar con la empresa HARPER INGENIEROS SAC nuevamente el contrato, por lo que ante tales circunstancias se encontraban ante el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor siendo imposible ejecutar el Laudo Arbitral.
- 52 En ese sentido con fecha, 08 de marzo de 2018, mediante Carta Notarial N° 007-2018- KBPR/, respondió la Carta N° 010 - 2018 y 011- 2018, ambas notificadas el 23 de febrero de 2018, haciéndoles de conocimiento que no se encontraba conforme con lo decidido y aclarando todos los supuestos señalados en las referidas cartas, por lo que, estando dentro del plazo de Ley se presentó nuevamente ante el SNA con la finalidad de ejercer sus derechos fundamentales.
- 53 Finalmente, con fecha 12 de marzo de 2018, la Entidad respondió a su carta señalando que, de no estar conforme con lo que la Entidad había resuelto, recurra a las instancias pertinentes en salvaguarda de sus intereses.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

B. POSICION DEL CONTRATISTA SOBRE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

- 54 Señala el contratista que, habiendo sido notificado el 23 de febrero de 2018 con la Carta N° 010-2018/ZR N° II-JEF y la Carta N° 011- 2018/ ZR N° II-JEF, en esta última se anexa la Resolución Jefatural N° 090-2018- SUNARP/R.J. N° II- JEF, donde la Entidad decide: Resolver el Contrato N° 004-2015-Z.R. N° II-SCH, basada en que "La urgencia de celebrar este último contrato, surge de la necesidad pública que tenía la Entidad de culminar la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad del servicio de la oficina Registral de Cajamarca" (...)", asimismo, "que, en mérito a lo expuesto resulta evidente que existe una imposibilidad de continuar ejecutando las prestaciones derivadas del contrato N° 004-2015-ZR N° II-SCH suscrito entre la entidad y el consorcio C Y P Constructores y Consultores EIRL, toda vez que el objeto del mismo ha sido satisfecho a través de otra contratación. Nos encontramos entonces ante un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, sin responsabilidad para las partes involucradas, que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato. (...).
- 55 Al respecto, el contratista colige que debido a la Necesidad Pública que existía, la Entidad, volvió a contratar nuevamente el Expediente Técnico (debería entenderse bajo los mismos términos contractuales suscritos con el consorcio c y p constructores y consultores EIRL) y, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Jefatural N° 486-2015-SUNARP/Z.R. N° II-JEF que dio inicio al arbitraje, y habiéndose satisfecho el contrato objeto del contrato N° 004-2015-SUNARP/Z.R. N° II-JEF, se encontrarían ante el supuesto establecido en el artículo 44° del D. L. N° 1017.
- 56 Respecto al Contrato N° 004-2015-Z.R. N° II- SCH, señala que no es posible continuar con la ejecución del mismo debido a que ha sido abordado y ejecutado por la empresa HARPER INGENIEROS SAC, quien tuvo a cargo la elaboración del expediente técnico, el mismo que ya ha sido aprobado, y dicho contrato surge de la Urgencia de una Necesidad Pública que tenía la entidad para culminar la obra "Mejoramiento y Ampliación de la capacidad del servicio de la Oficina Registral de Cajamarca", y que no podía esperar la terminación del proceso arbitral debido a que habría un perjuicio para la colectividad y el interés público.
- 57 Sobre el particular, precisa que, de acuerdo al artículo 70° de la Constitución Política, la Necesidad Pública debe ser autorizada por Ley, en este caso la Entidad como está alegando dicho supuesto constitucional deberá demostrar a la Contratista que efectivamente la Entidad ha cumplido con realizar el procedimiento respectivo y que haya culminado con la aprobación de la misma por el Pleno del Congreso de la República.
- 58 Agrega que, en caso contrario, si la formalidad alegada tiene como finalidad justificar el nuevo contrato suscrito entre la Entidad y la empresa HARPER

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

INGENIEROS SAC, y esta Necesidad Pública, señalada en su Resolución Jefatural, no se encuentra autorizada por ley, el contratista podía tomar las acciones legales correspondientes.

- 59 En ese sentido, refiere que la Entidad no cumplió con acreditar que efectivamente existiera una Necesidad Pública, conforme lo señala en su Carta de Resolución Contractual; sin embargo, verificado ambos contratos - CONTRATO N° 004-2015-Z.R. N° II-SCH con EL CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y el CONTRATO 014-2016/Z.R. N° II- SCH con HARPER INGENIEROS SAC, pudo determinar lo siguiente:
- Que, el monto contractual y el plazo de ejecución diferían totalmente del Contrato Primigenio del Saldo de Obra que ejecutaba el CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES. El Expediente Técnico por el SALDO DE OBRA que realizaría C Y P Constructores y Consultores sería por el monto de S/ 47.500.00 soles y por el plazo de 45 días, con mayores partidas a realizar de acuerdo a las bases y las especificaciones técnicas que integraban el contrato.
 - Que, HARPER INGENIEROS SAC realizó supuestamente ese mismo Expediente Técnico por el SALDO DE OBRA por el monto de S/ 50.000.00 soles, es decir S/. 2.500.00 más, por un plazo de 50 días (5 días más que C Y P constructores y consultores), y con menores partidas a realizar de acuerdo a las bases y a las especificaciones técnicas señaladas.
- 60 Entonces, se pregunta si estamos o no ante un mismo contrato; además, si los actos a ejecutar eran los mismos, entonces ¿por qué las contraprestaciones aumentaron el costo del contrato y se favoreció en el tiempo a la otra contratista?
- 61 A fin de dilucidar esas interrogantes señala que solo basta verificar el SEACE 3.0 y verificar cómo la Entidad contrató con la Contratista HARPER INGENIEROS SAC de manera arbitraria con la finalidad de perjudicar al CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES, considerando que la Entidad tenía conocimiento que no podía contratar con dicho Contratista por la vinculación existente entre la CONTRATISTA Y EL SUPERVISOR del citado Expediente Técnico.
- 62 Agrega que HARPER INGENIEROS SAC y el SUPERVISOR Rolando Torres Obando han formado varios consorcios vinculados entre sí, es decir, dio la conformidad a la Contratista de la cual fue socio y a quien la Entidad le adjudicó el Expediente Técnico; indica que en el SEACE se puede verificar que El CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS SUCCHAPAMPA (conformado por HARPER INGENIEROS SAC Y ROLANDO TORRES OBANDO), CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS POSOPE ALTO (conformado por HARPER INGENIEROS SAC Y ROLANDO TORRES OBANDO), EL CONSORCIO SIERRA NORTE (conformado por HARPER INGENIEROS SAC, VARGAS FLORES JULIO MIGUEL Y ROLANDO TORRES OBANDO).

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 63 De otro lado, sostiene que al haber contratado la Entidad con HARPER INGENIEROS SAC y haberse concluido el Expediente Técnico se han originado dos contratos más los cuales son: CONTRATO N° 013- 2017-Z.R. N° II-SCH de supervisión de OBRA por el monto de S/. 93, 300.00 soles y el CONTRATO N° 014-2017-ZR N° II – SCH. Respecto al primer contrato señala que el mismo está adjudicado al señor Ing. Rolando Torres Obando, quien fuera el REVISOR del Expediente Técnico del CONTRATO N° 004-2015-Z.R. N° II-SCH con EL CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y del CONTRATO 014-2016/Z.R. N° II-SCH con HARPER INGENIEROS SAC, del cual fue socio y ahora SUPERVISOR de la misma obra que se encuentra en ejecución.
- 64 Así, sostiene que la Nulidad de la Resolución ahora cuestionada debe ser declarada de Oficio, debido a que pretende justificar un hecho contrario a la Ley, a los principios que rigen la contratación pública y los contratos en general amparados en nuestra Constitución, bajo la justificación de NECESIDAD PÚBLICA - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR que más adelante también cuestionaremos y que tampoco justifican la resolución del contrato.
- 65 Con respecto a *la Necesidad Pública*, refiere que la entidad respecto al Contrato N° 004-2015-Z.R. N° II-SCH, que ha sido abordado y ejecutado por la empresa HARPER INGENIEROS SAC, quien tuvo a cargo la elaboración del expediente técnico, el mismo ya ha sido aprobado, y dicho contrato surge de la Urgencia de una *Necesidad Pública* que tenía la entidad para culminar la obra "Mejoramiento y Ampliación de la capacidad del servicio de la oficina Registral de Cajamarca", y que no podía esperar la terminación del proceso arbitral debido a que habría un perjuicio para la colectividad y el interés público.
- 66 Sobre el particular, precisa que, de acuerdo al artículo 70° de la Constitución Política, la Necesidad Pública, debe ser autorizada por Ley; en este caso como la Entidad está alegando dicho supuesto constitucional debe demostrar a la Contratista que efectivamente la Entidad ha cumplido con realizar el procedimiento respectivo y que haya culminado con la aprobación de la misma por el Pleno del Congreso de la República. De lo contrario, si la finalidad alegada tiene como finalidad de justificar el nuevo contrato suscrito entre su representada y la empresa HARPER INGENIEROS SAC, y esta Necesidad Pública, señalada en su Resolución Jefatural, no se encuentra autorizada por ley, entonces no es cierto que dicha Necesidad Pública se encuentre debidamente justificada por la Entidad.
- 67 Agrega que, con Carta N° 021 — 2018/Z.R. N° II-JEF, la entidad señala que se debió a una urgencia celebrar el Contrato N° 014-2016/Z.R. N° II- SCH, debido a que respondía a una Necesidad Pública y que no está invocada la Necesidad Pública contemplada en el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, y que está invocada únicamente para casos donde el Estado tenga que disponer de la Propiedad del ciudadano como requisito "*sine quoniam*", (...) e incluso la Opinión N° 236-2017/ DTN de fecha 31.10.2017 hace suya dicha aseveración.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 68 Precisa, además, que la necesidad pública ha sido invocada por la Entidad con la finalidad de justificar el Contrato suscrito entre ella y HARPER INGENIEROS SAC, por ello es que la parte afectada en este caso es el CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES, pues estando bajo este supuesto invocado debería justificarse la NECESIDAD PÚBLICA a través de una Ley, la misma que de acuerdo a la Opinión N° 236-2017/ DTN de fecha 31.10.2017 sobre un Usufructo, indica: literal 3 penúltimo párrafo "este puede constituirse por Ley, contrato y testamento", señalando en su conclusión: "corresponde entonces determinar - como parte de una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad - si la naturaleza de su requerimiento- *por ejemplo el usufructo de un bien*- se justifica en satisfacer una necesidad pública a través de dicha contratación".
- 69 Refiere que las normas armonizan unas con otras, de allí que una no sea contraria a su naturaleza, así tenemos por ejemplo lo señalado por el OSCE, que aplica los criterios establecidos en el Artículo 1000 del Código Civil y señala que el USUFRUCTO debe estar dado por Ley, por un Contrato Unilateral o por Testamento, por lo que la Entidad deberá demostrar en el presente proceso arbitral si la naturaleza de su requerimiento se justifica en satisfacer una necesidad pública.
- 70 Agrega que, con respecto al caso fortuito o fuerza mayor, alegada por la Entidad, la OPINIÓN N° 131-2015/ DTN, numeral 3.1.3., y siguientes se precisó que en relación con lo expuesto, el primer párrafo del artículo 44 de la Ley establece lo siguiente: "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato".
- 71 De esta manera, indica que el citado artículo prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.
- 72 En este supuesto, sostiene que corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato, probar a su contraparte la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
- 73 Sobre el particular, precisa que un hecho o evento extraordinario, se configura cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede de la aptitud razonable de previsión del deudor en la

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

relación obligatoria puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible y por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

- 74 Así, refiere que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes, de manera definitiva.
- 75 En tal sentido, indica que para que la Entidad resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor deberá demostrarle al contratista que el hecho - además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible- determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo de manera definitiva; por tanto, cuando la Entidad no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.
- 76 Bajo estos lineamientos, sostiene que la Corte Suprema ha establecido la diferencia entre «caso fortuito» y «fuerza mayor» [Casación 1693-2014, Lima], bajo la siguiente sumilla: «Se debe entender como cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales».
- 77 En ese sentido, habiendo ya señalado que la Resolución de contrato efectuada por la Entidad no cumple los supuestos establecidos por Ley y maxime que no ha demostrado los elementos necesarios para su configuración, sostiene que es razón más que suficiente para demostrar que la Entidad no está dentro del marco del artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado.

POSICION DE LA ENTIDAD

- 78 Sostiene la Entidad que, como parte del fundamento de la demanda arbitral, el Consorcio hace una extensa reseña a una anterior resolución contractual que recayó sobre el mismo contrato N° 004-201:5-ZRN°11-SCH y que fue objeto del proceso arbitral tramitado bajo el número de expediente S230-2015/SNA-OSCE (fundamentos 4.1 al 4.17); proceso que empezó con la interposición de la demanda arbitral el 09.12.2015 y concluyó con la expedición de laudo arbitral de fecha 21.11.2017; el mismo que, como se advierte, tuvo un periodo de duración de casi dos años.
- 79 Sin embargo, agrega, al exponer dicha argumentación, el demandante (Consortio) de manera deliberada omite mencionar otros extremos que fueron objeto de pronunciamiento arbitral. En el mencionado laudo, más allá

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

de haberse declarado la nulidad de la resolución jefatural por la que se resolvió el contrato por incumplimiento de obligaciones del contratista y la imposición de penalidades, también se desestimaron otras pretensiones y se expresaron motivaciones que deberán tenerse en cuenta en el presente proceso arbitral y que no hacen otra cosa que evidenciar la manifiesta inconsistencia de los argumentos expuestos por el ahora demandante Consorcio Constructores y Consultores EIRL. Así, refiere que en el mencionado laudo se dejó establecido que:

- a) La pretensión del Consorcio para que se le pague la suma de S/ 47,500.00 por concepto de daño emergente, y que correspondía a la prestación de cargo de la Entidad a favor del contratista, resultaba manifiestamente infundada; conclusión a la que se llegó primero, porque el Consorcio no acreditó esta pretensión y segundo, porque tampoco se acreditó ni era objeto del arbitraje (como tampoco lo será en este proceso arbitral por no haber sido plasmado en la demanda) determinar si el Consorcio cumplió o no cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato celebrado por la entidad para la elaboración del expediente técnico.
 - b) La nulidad de la resolución que resolvió el contrato (la primera vez) obedeció a que la entidad (Zona N° II) no respetó los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para formular observaciones o dar conformidad a la prestación del servicio. Siendo así, se expresa en el laudo, dicho acto administrativo se encontraba incurso en causal de nulidad, mas no determinó el laudo que a consecuencia de la declaración de nulidad la Entidad se encuentre obligada a efectuar el pago por los servicios prestados al Consorcio, pues en dicho laudo —como ya lo expresáramos- no se abordó el cumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio que le podrían haber otorgado el derecho a exigir el pago de la prestación convenida en el contrato.
- 80 De otro lado, sostiene que el objeto del contrato N° 004- 2015-ZRN°11SCH era la elaboración del expediente técnico vinculado a la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la capacidad del servicio de la Oficina Registral de Cajamarca", por lo que, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado (Ley y Reglamento) si no existe el expediente técnico no puede darse inicio a la ejecución financiera y física de la obra.
- 81 Así mismo, hace hincapié en que en toda ejecución contractual debe observarse el principio de eficiencia por el cual las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precios y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Así mismo, las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia; exigencias que están previstas en el literal f) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 82 Así, infiere que ante el sometimiento de las controversias surgidas por la primera resolución del contrato, resultaba evidente que la elaboración del expediente técnico no estaría materializado dentro del plazo estimado por la Entidad y que dicho retraso en su elaboración perjudicaría el inicio de la obra relacionada a la Oficina Registral de Cajamarca y con ello se verían también afectados los objetivos de la Institución y las necesidades de brindar el servicio público que constituyen los servicios registrales.
- 83 Así, sostiene la Entidad que ante este panorama, y procurando satisfacer una necesidad pública (entendida en los términos expresados en la Opinión N° 160-2015/DTN) al abastecerse de los bienes, servicios u obras orientadas al cumplimiento de sus funciones, optó por llevar a cabo un proceso de Adjudicación Simplificada con la finalidad de continuar con la elaboración del expediente técnico que le permitiera proseguir luego con la ejecución financiera y física de la obra. Es así que se implementó el proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-2RN°11-SCH en el cual se le adjudicó la buena pro a la empresa Harper Ingenieros SAC, empresa que finalmente ejecutó la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico para la obra vinculada a la Oficina Registral de Cajamarca a través de la suscripción del contrato N° 014-2016/ZRN°11-SCH. Dicho expediente técnico fue aprobado por Resolución N° 335-2017/SUNARP-ZRN°11-JEF de fecha 07.08.2017.
- 84 Para la Entidad, resulta claro entonces que la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico para la obra de la Oficina Registral de Cajamarca había quedado satisfecha por la prestación brindada por la empresa Harper Ingenieros SAC.
- 85 Agrega que gracias a la elaboración del expediente técnico, la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación de la capacidad del servicio de la oficina Registral de Cajamarca" se encontraba avanzada en casi un 80%, habiéndose previsto su culminación para el año 2018.
- 86 Así, la Entidad indica que de no haber tomado la decisión de convocar a nuevos postores para que realicen la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico, el PIP signado con código SNIP N° 150460 aún estuviese paralizado.
- 87 Al respecto, precisa que es importante tener en cuenta lo manifestado en el Informe N° 655-2017/ZRN°II- UADM de fecha 29.12.2017 a través del cual la Unidad de Administración de la Zona Registral N°11 — Sede Chiclayo, explica de manera pormenorizada las implicancias de haber mantenido la ejecución de la obra paralizada y la importancia y motivos que llevaron a la Entidad a suscribir el contrato con la empresa Herper Ingenieros SAC para que ejecute la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico en mención, lo que ha permitido luego que se "hayan iniciado los trabajos para la culminación del saldo de obra de la Oficina Registral de Cajamarca".

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 88 Así mismo, es importante señalar que cuando la entidad suscribió el contrato con Harper Ingenieros SAC, la Resolución Jefatural que declaró la nulidad del contrato con el Consorcio aún estaba vigente, pues a esa fecha aún no existía un laudo arbitral que determinara la nulidad del mencionado acto administrativo, así tenemos que el Contrato N° 014-2016/ZRN° II-SCH, con la empresa Narver Ingenieros SAC, fue suscrito con fecha 26 de julio de 2016 y el Laudo Arbitral que determinó la nulidad de la resolución contractual, fue notificado a la entidad con fecha 22 de noviembre del 2017.
- 89 De otro lado, sostiene que el Consorcio demandante no cumplió con las obligaciones contractuales —esto es, con la elaboración y entrega del expediente técnico- que le den derecho al cobro de la contraprestación a cargo de la entidad. Así, en el primer laudo (de fecha 21.11.2017 expedido en el proceso arbitral 5230-2015/SNA-OSCE) no se determinó que el Consorcio tenga derecho al pago de la prestación por haber cumplido con su obligación principal la cual era el objeto del contrato. Por el contrario, en dicho laudo se determinó expresamente que el Consorcio no tenía derecho a dicho pago.
- 90 Asimismo, refiere que la necesidad del servicio objeto del contrato N° 004-2015-ZRN°11 SCH, el cual estaba determinado por la elaboración del expediente técnico necesario para el inicio de la obra de la Oficina Registral de Cajamarca, a la fecha de expedición del laudo derivado del proceso arbitral N° S 230-2015/SNA-OSCE ya había desaparecido y por tanto ya no era posible continuar con la ejecución del mencionado contrato. Y en efecto había desaparecido porque la misma prestación —aunque el Consorcio demandante lo niegue en el escrito de demanda- había sido satisfecha por la suscripción del contrato N°014-2016/ZRN°II-SCH con la empresa Harper Ingenieros SAC.
- 91 Así, trae a colación el concepto de Principio de Eficiencia en la contratación estatal. Por este principio se exige que las contrataciones que realicen las Entidades deban efectuarse bajo las mejores condiciones, entre otras, de uso de los recursos económicos. Entonces, refiere que bajo este principio no resultaba proporcional ni razonable que la Entidad efectuara el pago de una prestación que ya había sido satisfecha con antelación y que por ello ya no le sería de utilidad.
- 92 La imposibilidad de cumplir con las prestaciones derivadas de la ejecución del Contrato N° 004-2015-ZRN°11 SCH, se evidencia al haber sido estas mismas prestaciones cumplidas y/o satisfechas a través de la ejecución contractual proveniente de la suscripción del contrato N° 014- 2016/ZRN°11-SCH.
- 93 En ese sentido, invoca el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 184-2008) que prescribe que "cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley". Y, en efecto, la posibilidad

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

de resolver el contrato por causal sobreviniente estaba prevista en la cláusula décimo tercera del contrato N° 004-2015-ZRN° 11 SCH suscrito con el Consorcio demandante.

- 94 A su entender, la causal sobreviniente la constituye la satisfacción de la prestación denominada "elaboración del expediente técnico" por parte de un contratista diferente al Consorcio, esto es, por la empresa Harper Ingenieros SAC.
- 95 Siendo así, sostiene, la causal sobreviniente se encuentra acreditada suficientemente y por ende el contrato N° 004-2015-ZRN° II SCH fue correctamente resuelto por la Entidad a través de la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/ZR N°11—JEF.
- 96 Agrega que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado señala como causales de resolución del contrato, sin responsabilidad de las partes, el caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, artículo que -sostiene- debe ser interpretado de la mano del artículo 167° del Reglamento. En este último ya no se hace alusión al caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo habla de un hecho sobreviniente, donde podría estar comprendido el caso fortuito o la fuerza mayor evidentemente.
- 97 Indica asimismo que la Ley de Contrataciones del Estado no ha definido el concepto de caso fortuito o fuerza mayor, así que se debe recurrir a lo dispuesto en el Código Civil al respecto (de aplicación supletoria a las contrataciones estatales). El artículo 1315° del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como aquella causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irreversible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 98 Así, refiere que explicó en su oportunidad la necesidad de continuar con las prestaciones que permitieran ejecutar la obra de Cajamarca y así poder cumplir con sus objetivos y metas respecto al otorgamiento del servicio público y satisfacción de infraestructura a la población.
- 99 En ese orden de ideas, infiere que la prestación consistente en la elaboración del "expediente técnico" fue satisfecho por la empresa Harper Ingenieros SAC y a consecuencia de ello la imposibilidad de continuar ejecutando el contrato suscrito con el Consorcio se tornó en un hecho sobreviniente de naturaleza: i) extraordinaria, pues no estaba en los planes de los involucrados que las prestaciones previstas en el contrato 004-2015-ZRN° II SCH sería retardadas en su ejecución a consecuencia de las desavenencias surgidas entre ambos; ii) imprevisible, pues el sometimiento de las controversias a un proceso arbitral que tuviera dos años de duración no estaba previsto en los cálculos de ninguna de las partes e iii) irresistible, pues la necesidad pública de contar con la ejecución de la prestación consistente en la "elaboración del expediente técnico" en el menor tiempo posible constituía una necesidad

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

apremiante de la Entidad que no podía seguir postergándose, lo que motivó que convocara a un proceso de selección para designar a un nuevo contratista que cumpliera con la ejecución de la prestación hasta entonces necesaria.

- 100 De esta manera, y según su parecer, la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocado por ella para resolver el contrato se encuentra debidamente acreditado.
- 101 Agrega que el Consorcio, con el afán de aparentar mayores argumentos que sustenten su pretensión, argumenta en su demanda que la empresa Harper Ingenieros SAC habría conformado varios consorcios con el Ingeniero Rolando Torres Obando, quien a su vez es el profesional que otorgó la conformidad del servicio a la prestación ejecutada por Harper Ingenieros SAC. Al respecto, señala que estos argumentos no contribuyen en nada a esclarecer lo que es objeto de la controversia, esto es, la resolución del contrato con el Consorcio (004-2015-ZRN°11 SCH) a consecuencia de la existencia de causas sobrevinientes que imposibilitan la ejecución contractual. Argumentos que - sostiene- son totalmente ajenos a las razones y motivos expresados en la Resolución Jefatural que decidió resolver por segunda vez el contrato de servicios con el Consorcio.

POSICION DEL ARBITRO UNICO

- 102 Tal como se desprende de lo manifestado por las partes, la discusión en torno a la primera pretensión principal bajo análisis se centra en determinar si la resolución del contrato formulada por la Entidad mediante Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, de fecha 21 de febrero de 2018, por caso fortuito o fuerza mayor, conforme al artículo 44° de la Ley, fue realizada en contravención de la Ley y el Reglamento, que determinarían su nulidad o invalidez o si, por el contrario, fue realizada conforme a dichas normas y, en consecuencia, no corresponde declarar su nulidad.
- 103 Al respecto, la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 004-2015-ZRN°II-SCH, objeto de arbitraje, establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, entre otros, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.”

- 104 En particular, y conforme se desprende de la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, la causal invocada en sustento de la resolución del contrato es la prevista en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, antes citado, basado en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.
- 105 A tales efectos, resulta pertinente hacer una sucinta reseña de los antecedentes relevantes que derivaron en la resolución contractual antes citada.
- 106 Así, en un primer momento las partes suscribieron el Contrato N° 004-2015-ZRN°II-SCH para la elaboración del expediente técnico de culminación de la obra de mejoramiento y ampliación de la capacidad de servicio de la Oficina Registral de Cajamarca”.
- 107 Como consecuencia de diferencias suscitadas entre las partes sobre el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista, la Entidad procedió a resolver el referido contrato mediante Resolución Jefatural N° 486-2015-SUNARP/Z.R. N° II-JEF, de fecha 22 de setiembre de 2015.
- 108 Frente a ello, el contratista inició en un primer momento un proceso arbitral contra la Entidad solicitando, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la resolución del contrato antes señalada.
- 109 Así, mediante laudo arbitral del 21 de noviembre de 2017 se dispuso, entre otros temas, declarar fundada la primera pretensión del demandante y, en consecuencia, nula la resolución del contrato efectuada por la Entidad.
- 110 De esta manera, mediante Carta N° 001-2018-KBPR/CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L., del 06 de febrero de 2018, el contratista requirió a la Entidad proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en el laudo arbitral, en atención a que se encuentra vigente el contrato suscrito entre las partes en virtud a dicho laudo.
- 111 Frente a ello, y tal como fuera referido en párrafos anteriores, mediante Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, la Entidad dispuso resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, sin responsabilidad para las partes involucradas.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 112 En síntesis, el principal fundamento esgrimido en la citada Resolución Jefatural para decidir la resolución del contrato, por caso fortuito o fuerza mayor, estuvo sustentado en que, al haberse sometido a arbitraje las diferencias entre las partes sobre la ejecución del citado contrato, su objeto fue abordado y ejecutado en un nuevo contrato, con un nuevo contratista, atendiendo a la premura y necesidad de contar con el expediente técnico. Se indica como sustento adicional que la urgencia de celebrar este último contrato surge de la necesidad pública que tenía la Entidad de culminar con la obra "Mejoramiento y Ampliación de la capacidad del servicio de la Oficina Registral de Cajamarca", la cual no habría podido continuar sin la existencia del respectivo expediente técnico. Así, refiere que la tramitación del primer proceso arbitral iniciado por el contratista, habría generado un inminente retardo en la ejecución del expediente técnico, afectando la culminación de la citada obra, perjudicando finalmente a la colectividad y con ello al interés público.
- 113 Del análisis de los argumentos invocados por la Entidad en la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, se advierte claramente como sustento directo de la resolución del contrato, la necesidad y urgencia de la culminación de la mencionada obra, para cuyo efecto se requería contar con el expediente técnico que permitiera la ejecución de la misma.
- 114 De este modo, y a entender del Arbitro Único, la controversia se circunscribe a determinar si la necesidad o urgencia en la ejecución de la citada obra y, para tales propósitos, la de la elaboración del expediente técnico, constituyen supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen la resolución del contrato materia de arbitraje, implementada por la Entidad de conformidad con el primer párrafo del artículo 44 de la Ley.
- 115 Como han sostenido tanto el contratista como la Entidad, la normativa de contrataciones públicas no define los alcances del caso fortuito o fuerza mayor, debiéndose recurrir supletoriamente a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil, el cual establece lo siguiente:
- Artículo 1315°**.- *Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*
- 116 Tradicionalmente, el caso fortuito o fuerza mayor es considerado como una causa no imputable al deudor por el incumplimiento de sus obligaciones, siendo entendida en una doble perspectiva, subjetiva y objetiva. En cuanto a la primera, es entendida de manera negativa, esto es, como ausencia de culpa del deudor pese a su actuar diligente. En cuanto a la segunda, es entendida como la existencia de un impedimento externo al deudor y a su esfera económica.
- 117 Independientemente de la perspectiva que se adopte, el legislador (artículo 1315°) ha establecido parámetros que permitan identificar cuándo nos

encontramos frente a caso fortuito o fuerza mayor a través de los requisitos de: i) extraordinariedad, ii) imprevisibilidad y iii) irresistibilidad.

118 Al respecto, Fernández y León¹ han brindado pautas para entender los alcances de los términos señalados de la siguiente manera:

“5.1. Extraordinariedad

No hay dificultad en entender que lo ordinario o común no es fortuito. (...) Lo extraordinario se juzga, principalmente, de acuerdo con las circunstancias temporales y espaciales.

5.2. Imprevisibilidad

(...) una pauta para interpretar el requisito de la imprevisibilidad podría ser la ofrecida por la doctrina francesa, que aprecia en ella, ni más ni menos, “un indicio de la irresistibilidad” (...) y considera que para juzgar un evento como imprevisible, hay que tener en cuenta el tiempo y el lugar, además de las circunstancias que se presenten (...).

5.3. Irresistibilidad

La causa no imputable cuyo acaecimiento extingue la obligación y libera de responsabilidad, debe ser tal, que contra ella no se pueda hacer nada, de manera que impida al deudor proceder de una forma que no resulte dañosa para el acreedor. El caso fortuito o fuerza mayor es un obstáculo que no puede ser evitado por ningún medio (...) tal cual resulta graficado en la expresión latina vis divina, o en la empleada en el derecho común anglosajón: “act of God and the king’s enemies”. En Italia se habla de la inevitabilità.”

119 Por su parte, Vega Mere² los conceptualiza de la siguiente manera:

“La nota de lo extraordinario suele ser explicada como aquello que escapa al cauce normal de los hechos, como algo inusual o ajeno al riesgo típico de una actividad determinada. No han faltado intentos de ver en lo extraordinario una causa “ajena” en el sentido de “externa” (...). Lo ajeno alude, en mi opinión, a dos notas de sumo interés: (i) la ausencia de autoría del agente en el hecho en cuestión, de modo que no pueda serle imputable; y, (ii) lo ajeno apunta hacia lo extraño al habitual discurrir de los acontecimientos. Ello, como bien ha sido apuntado, tiene clara relación con la decisión en torno a lo típico o común que, por lo demás, se acerca a la nota de la previsibilidad (...)

Y es que, si algo es previsible, las secuelas que puedan derivar de cierto comportamiento o actividad no pueden pasar inadvertidas. Un robo a un banco es previsible, no es extraordinario, pero puede ser irresistible. Ello nos conduce al aspecto -en mi concepto- de mayor relevancia al lado de la

¹ FERNANDEZ CRUZ, Gastón y Leysser LEON HILARIO. Caso Fortuito o Fuera Mayor, en: Código Civil Comentado, Ed. Gaceta Jurídica, 2da. Ed., Lima, 2007, t.VI, pags. 654 y 655

² VEGA MERE, Yuri. Ruptura del Nexo Causal en: Código Civil Comentado, Ed. Gaceta Jurídica, 2da. Ed., Lima, 2007, t.X, pags.117 y 118

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

ajenidad de la causa asumida como ausencia de autoría: la irresistibilidad. Si un hecho es previsible y no es extraordinario, pero aún así es irresistible, ¿debe responder el presunto autor?

(...)

En todos los supuestos, sin embargo, se advierte que es necesario insistir en la “ajenidad” del presunto autor en la causa del daño. La nota común es que escapan al discurrir de los hechos y en esa medida se deben presentar como una “alteración” del procedimiento causativo o como los hechos que absorben la autoría del resultado. Son “fuerzas mayores” (y excluyentes) en la sucesión de los acontecimientos que se convierten en irresistibles en el sentido que no permiten al agente actuar de otra manera, le impiden evitar el resultado”.

- 120 Según es de apreciarse, la nota común en los requisitos establecidos por el legislador (extraordinario, imprevisible e irresistible) que caracterizan al caso fortuito o fuerza mayor reside en la “ajenidad” o “externidad” del hecho respecto de la esfera del deudor, que le impiden cumplir con la obligación, no siendo imputable por ello.
- 121 En el presente caso, la Entidad invoca – a su entender- como hecho eximente de responsabilidad y, en particular, como caso fortuito o fuerza mayor, la de la urgencia y/o necesidad de la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad del Servicio de la Oficina Registral de Cajamarca”, evitando un perjuicio a la colectividad y al interés público, para cuyo efecto requería contratar el servicio de elaboración del expediente técnico en base al cual se ejecutaría dicha obra.
- 122 Un primer aspecto a considerar es que, ni la necesidad ni la urgencia, así planteadas por la Entidad, constituyen o suponen un estado de extraordinariedad, imprevisibilidad o irresistibilidad.
- 123 Así, en cuanto al carácter extraordinario, la necesidad o urgencia de la ejecución de la obra, no obedecen a un hecho fuera de lo común; todo lo contrario, se trata de una circunstancia o evento previsto en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad, por lo que su ejecución ya estaba contemplada, al igual que el servicio de elaboración del expediente técnico.
- 124 En cuanto a la imprevisibilidad, entendida ésta como una situación o hecho inesperado, tampoco define ni calza con la situación presentada; por el contrario, la eventual resolución del contrato dispuesta por la Entidad y su eventual sometimiento a un proceso arbitral, hacían previsible la demora en la elaboración del expediente técnico, como en efecto ocurrió, más allá de la necesidad o urgencia de iniciar y culminar la ejecución de la obra.
- 125 Finalmente, respecto al carácter irresistible, el mismo fue definido como la inevitabilidad del hecho que impide al deudor cumplir con su obligación, sin que ello sea atribuible a este último, sino ajeno al mismo. En el presente caso,

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

para el Arbitro Único ni la urgencia ni la necesidad de la ejecución de la obra son tales que hagan irresistible o inevitable la contratación del servicio de elaboración del expediente técnico a un tercero, salvo que la obra haya tenido como propósito atender una situación de emergencia o de grave peligro, no siendo éste el caso ya que su finalidad era la del mejoramiento y ampliación de la capacidad del servicio de la Oficina Registral de Cajamarca.

- 126 Sin perjuicio de lo señalado, y aún asumiendo que la necesidad y urgencia eran de tal magnitud que compelierán a la Entidad a tener que contratar los servicios de elaboración del expediente técnico a un tercero para proceder luego con la ejecución de la obra, ello no elimina ni distrae del hecho que fue la propia Entidad la que se colocó en esa situación de urgencia y necesidad al haber resuelto de manera ilegal el contrato para la elaboración del expediente técnico suscrito con el demandante, lo cual ha quedado corroborado con el laudo arbitral que obra en autos, el cual dispuso declarar la nulidad de dicha resolución contractual.
- 127 De esta manera, fue la conducta de la Entidad (la ilegal resolución del contrato) la que, de manera mediata, ha conllevado a que no se cumpla con el contrato suscrito con el demandante, no pudiendo oponerle como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, ya que ha devenido de un comportamiento o hecho atribuible directamente a la Entidad, no siendo ajena a su esfera.
- 128 Es importante advertir en este punto, la necesidad de desincentivar conductas como las descritas pues, de lo contrario, en lo sucesivo las Entidades podrían proceder a resolver, sin fundamento válido, un contrato y, aun cuando ello pudiera ser revertido mediante un laudo arbitral, las Entidades podrían declarar luego la resolución de dicho contrato por caso fortuito o fuerza mayor debido a que la necesidad ya habría sido satisfecha mediante la suscripción de un contrato con otro proveedor, dada la urgencia de su contratación antes de la culminación de dicho proceso arbitral.
- 129 Bajo tales premisas, en el presente caso se aprecia que la Entidad ha contravenido lo establecido en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, toda vez que no se ha configurado, en estricto, el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor previsto en dicha disposición legal para la resolución del contrato sin responsabilidad para las partes, habiendo incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- 130 Sin perjuicio de lo señalado, no escapa al criterio del Arbitro Único que la nulidad de la resolución contractual acarrea como consecuencia que el contrato objeto de arbitraje recobre y/o mantenga su vigencia, pese a que el objeto o finalidad del mismo ya ha sido satisfecho mediante el contrato celebrado con posterioridad por la Entidad e, incluso, la propia obra a la que debía servir de base (mediante la provisión del expediente técnico) ya ha sido

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

prácticamente concluida, como lo ha referido la propia Entidad en sus argumentos de defensa.

- 131 En ese sentido, y dada la nueva situación subyacente al arbitraje que precedió al presente, era de carga de las partes, tanto del contratista como de la Entidad, invocar las pretensiones arbitrales que considerasen pertinentes, vía demanda o reconvencción, respectivamente, a fin de recoger dicha nueva situación, esto es, que el objeto, necesidad o finalidad del contrato ya había sido satisfecho.
- 132 Frente a tales circunstancias, el Arbitro Único se encuentra limitado o impedido de proponer cualquier solución que no haya sido requerida, invocada o sometida por las partes a su competencia, bajo riesgo de incurrir en consideraciones *extra petitas*, como incluso ya lo dejó entrever el Arbitro Único que conoció el arbitraje precedente³.
- 133 Siendo ello así, y sobre la base de los alcances de la primera pretensión de la demanda sometida a arbitraje, corresponde que el Arbitro Único la declare fundada y, en consecuencia, nula y/o ineficaz la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, en virtud de la cual se resolvió el Contrato N° 004-2015-ZRN°II-SCH para la elaboración del expediente técnico de culminación de la obra de mejoramiento y ampliación de la capacidad de servicio de la Oficina Registral de Cajamarca.

VI.2 SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PAGUE POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LA SUMA ASCENDENTE A S/ 97,000.00, MÁS LOS INTERESES LEGALES POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- i. EL MONTO DE S/ 47,500.00 POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE**
- ii. LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, LOS MISMOS QUE SE COMPUTARAN DESDE QUE SE DEBIÓ PAGAR EL MONTO CONTRACTUAL CONCEPTO QUE SERÁ POR LUCRO CESANTE**
- iii. EL MONTO DE S/ 50,000.00 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL**

POSICION DEL CONTRATISTA

Sobre el monto de S/ 47,500.00 (cuarenta y siete quinientos mil soles) por concepto de Daño emergente

- 134 Sostiene que el daño emergente comprende las pérdidas que el acreedor ha sufrido a consecuencia de la inejecución del contrato.
- 135 Indica que en la doctrina italiana se ha expresado que las dos figuras (daño emergente y lucro cesante) no constituyen criterios para la determinación y

³ Ver página 42 del citado Laudo en el que se señala: “Una cosa es que el juez, en virtud del aforismo *iura novit curia*, aplique el derecho que corresponda, y otra bien distinta es que se convierta en adivino de las pretensiones de las partes en el proceso”.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

la apreciación del daño a los fines del resarcimiento; únicamente sirven para identificar los perjuicios como aspectos del daño resarcible. La diferencia entre esos dos elementos del daño está en el hecho de que la pérdida sufrida corresponde a la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado mientras que el lucro cesante corresponde a nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente conseguido si no se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento.

- 136 Así, refiere que la Entidad ha incumplido lo ordenado por el Laudo Arbitral, al haber realizado un contrato con HARPER INGENIEROS SAC, alegando una Necesidad Pública, que no ha sido debidamente justificada, y la está utilizando para señalar que el citado contrato se enmarca dentro del artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento - D.S. N° 1017 y D.L. N° 184-2008- EF, como un caso fortuito o fuerza mayor, que tampoco ha sido demostrado por la Entidad.
- 137 Asimismo, sostiene que ha demostrado el daño sufrido, con los documentos anexados de pagos a los Ingenieros que participaron en el citado proyecto, y que firmaron contratos con el Consorcio, y que han sido pagados en su oportunidad, daño que se viene configurando desde el año 2015, y que la Entidad no ha cumplido con resarcir económicamente, por lo que se ejecutó en su debida oportunidad.
- 138 Aunado a ello, indica que el mismo Tribunal de Contrataciones del Estado ha determinado mediante Resolución N° 0433 - 2018-TCE-S4 que la Entidad es responsable de haber resuelto el Contrato.
- 139 Respecto a los intereses legales correspondientes, sostiene que los mismos se computarán desde que se debió pagar el monto contractual, concepto que será por Lucro cesante.
- 140 Respecto al lucro cesante, refiere que contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso. Entraña la frustración de un enriquecimiento patrimonial, derivada del acto lesivo.
- 141 Sostiene que el sustrato ontológico del lucro cesante es éste: un perjuicio derivado de la privación de un enriquecimiento patrimonial. No dándose esta plataforma, no existe daños.
- 142 A su entender, la Entidad ha privado a la Contratista del contrato correspondiente al haber contratado nuevamente el expediente técnico, por un monto superior al original.
- 143 Asimismo, señala que el Lucro Cesante deberá ser computado desde que se debió cumplir con la obligación de pagar, es decir, desde el año 2015,

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

cuando la Contratista mediante Oficio N° 61 - 2015/C Y P EIRL de fecha 10 de abril de 2015, dio respuesta a la Carta antes indicada y realizó el levantamiento de las observaciones correspondientes y que la entidad no objeto en su debida oportunidad.

El monto de 5/. 50.000.00 soles (cincuenta mil soles) por concepto de Daño moral

- 144 Indica que la Sala Suprema mediante resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, Casación N° 2673-2010 Lima, declaró procedente el recurso de casación por la infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil. Alega que la Sala Superior infringió dicho dispositivo legal, cuando considera que las personas jurídicas no son capaces de padecer daño moral, pues las normas no distinguen entre personas naturales y jurídicas (...).
- 145 Así, sostiene que su representada fue injustamente denunciada ante el Tribunal de Contrataciones con el Estado, y que la defensa de ambas empresas implicó un costo, el mismo que debió asumirse en su oportunidad.
- 146 Asimismo, refiere que durante el proceso administrativo sancionador iniciado por la Entidad, el consorcio fue denunciado independientemente, es decir se inició un proceso sancionador contra C y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES Y MANUEL CRUZ DAVILA, por lo que la indemnización sería valuada en lo que respecta a ambas partes.
- 147 A su parecer, el actuar doloso de la Entidad, con respecto a contratar nuevamente, pone a la CONTRATISTA en una desventaja económica y causa perjuicio a los que representan a cada una de las partes que forman el consorcio.
- 148 Argumenta también que la Entidad ha sido hallada responsable de haber sido la causante de la resolución del Contrato N° 004-2015- ZR N° II-SCH, de fecha 26 de enero de 2015, que ahora nuevamente causa Daño a las citadas empresas por haber adjudicado el Expediente Técnico sin haber demostrado a los Contratistas la Necesidad Pública alegada y el caso fortuito o fuerza mayor señalado.
- 149 Manifiesta que las empresas que forman el CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES, tienen más de 10 años contratando con el Estado y que el Proceso Arbitral N° S 230 - 2015/ SNA-OSCE fue el primer proceso arbitral, por lo que su trayectoria se encuentra debidamente justificada con el respaldo de varios proyectos ejecutados sin ningún problema.
- 150 Finalmente, sostiene que el daño moral se materializa aún más cuando los contratistas se ven imposibilitados de ejecutar el laudo arbitral, porque éste ha sido nuevamente adjudicado, configurándose un doble perjuicio moral

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

a las Empresas que forman el CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES EIRL.

POSICION DE LA ENTIDAD

- 151 Sostiene la Entidad que respecto al pago de la indemnización por daño emergente y que el Consorcio estima en la suma de S/. 47,500.00 ya existe cosa juzgada.
- 152 Así, invoca el laudo expedido en el proceso arbitral S230- 2015/SNA-OSC en el que se determinó de manera expresa que el Consorcio no tenía derecho al pago de la contraprestación ascendente al monto ya indicado.
- 153 Asimismo, refiere que al amparo del artículo 59 numeral 2) de la Ley General de Arbitraje (de aplicación supletoria al presente proceso) el aludido laudo produce efectos de cosa juzgada, por lo que al ya existir un pronunciamiento válido sobre la correspondencia del daño emergente a favor del Consorcio, la pretensión referida a este extremo debe ser desestimada.
- 154 Agrega que, no existiendo por tanto daño emergente, tampoco es posible estimar positivamente el lucro cesante y el daño moral, que tienen su punto de origen en el primero. Debiendo por tanto en su oportunidad desestimarse este extremo.
- 155 Respecto al lucro cesante, refiere que ésta constituye una pretensión accesoria a la pretensión del daño emergente, debiendo recordar que ya en anterior laudo, el árbitro desestimó esta pretensión por falta de material probatorio y porque —considerando que esta pretensión está calculada en base a la contraprestación de cargo de la Zona Registral N° II por el servicio contratado- la prestación de cargo del Consorcio no había sido satisfecha.
- 156 Respecto al daño moral, sostiene que el mismo no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno. Por el contrario, está acreditado que, con la expedición del primer laudo arbitral, el proceso sancionador iniciado contra el Consorcio fue concluido sin declaración sobre el fondo. Así lo ha expresado el propio Consorcio en su demanda.

POSICION DEL ARBITRO UNICO

- 157 Es materia de la pretensión bajo análisis el reclamo del contratista de una serie de montos indemnizatorios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral derivados – a su entender- del incumplimiento, por parte de la Entidad, del laudo arbitral que precedió al presente arbitraje, al haber suscrito un nuevo contrato con una tercera empresa, pese a que dicho laudo declaró nula la resolución del contrato implementada por la Entidad.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 158 Un primer aspecto a tener en cuenta es que la normativa de contrataciones públicas establece expresamente los supuestos en los que corresponde atribuir indemnizaciones a la parte perjudicada por el incumplimiento contractual de su contraparte.
- 159 En particular, cuando la parte que incumple es la Entidad, la normativa señalada reconoce a favor del contratista, en todos los casos, indemnizaciones cuando se resuelve el contrato y, en el caso de obras, indemnización cuando la Entidad no suscribe el contrato, equivalente a cifras que oscilan entre el 5/10000 y el 75/10000 del monto del contrato y, cuando se resuelve, el 50% de la utilidad prevista sobre el saldo de la obra, actualizada según fórmulas de reajuste.
- 160 Siendo el presente un caso de consultoría de obra, solo corresponde invocar el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley, conforme al cual:

“Artículo 44.- Resolución de los contratos

(...)

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

(...)”

- 161 A su vez, el segundo párrafo del artículo 170° del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 170.- Efectos de la resolución

(...).

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)”

- 162 Fuera de lo señalado, la normativa de contrataciones públicas no regula otras situaciones que den lugar al reconocimiento expreso de indemnizaciones a favor del contratista, cuando la que incumple es la Entidad y se trate de un contrato de servicios.
- 163 Ahora bien, en el presente caso, el contratista reclama el pago de una serie de conceptos por daño emergente, lucro cesante y daño moral, derivados -según refiere- del incumplimiento de la Entidad del laudo arbitral que precedió al presente.
- 164 Al respecto, es preciso señalar en primer lugar que, en cuanto a lo decidido, los laudos arbitrales suelen clasificarse en laudos de condena, laudos declarativos y laudos constitutivos, los cuales Ledesma⁴ conceptualiza de la siguiente manera:

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Jurisdicción y Arbitraje. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Diciembre 2010, p. 217

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

“Los títulos de condena persiguen la realización u omisión de una prestación en la que el demandado haga algo o deje de hacer, por ejemplo, que pague determinada suma de dinero o se abstenga de ejecutar una obra. Los títulos declarativos esclarecen una situación incierta y lo encontramos en los que interpretan una situación jurídica dudosa en alguna relación jurídica. Los títulos constitutivos son los que crean, modifican o extinguen una relación jurídica, por citar, los que declaran la resolución de un contrato”.

- 165 De esta manera, únicamente los laudos de condena son susceptibles de ejecución (arbitral o judicial) frente a su incumplimiento, bajo el Título VI del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje y, en particular, bajo los artículos 67 y 68 de dicho cuerpo normativo; mientras que, los laudos declarativos o constitutivos, no requieren de una efectiva ejecución, en la medida que son de realización automática, esto es, el derecho se reconoce (declara) o nace (constituye) con la propia emisión del laudo.
- 166 En el presente caso, y tal como se desprende de los actuados, mediante el Laudo Arbitral del 21 de noviembre de 2017, el Arbitro Único (Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex) declaró la nulidad de la resolución contractual efectuada por la Entidad, decisión que, conforme a la clasificación descrita en el párrafo precedente, corresponde a una decisión de carácter constitutiva, dado que dejó sin efecto la resolución del contrato dispuesta por la Entidad. Dicha decisión, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, es definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
- 167 De esta manera, con la emisión y comunicación de la decisión arbitral señalada, el contrato de consultoría suscrito entre la Entidad demandada y el demandante recobró y/o mantuvo su plena vigencia.
- 168 Así, y según es de apreciarse de autos, en un primer momento, luego de emitido el Laudo Arbitral, el contratista cursó la Carta N° 001-2018-KBPR/CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES EIRL, de fecha 06 de febrero de 2018, por la que otorgó a la Entidad un plazo de cinco (05) días para que cumpla con lo dispuesto en el laudo, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución judicial del laudo.
- 169 Tal como fuera señalado anteriormente, lo dispuesto en el laudo arbitral respecto a que la resolución contractual era nula, tiene los alcances de una decisión arbitral constitutiva, por lo que la misma no requería de ejecución (judicial) alguna, al no ser una decisión de condena. Siendo ello así, el requerimiento realizado por el contratista carecía de sentido.
- 170 Luego, mediante Carta N° 011-2018/Z.R.N°II-JEF, remitida al contratista el 23 de febrero de 2018, la Entidad le comunicó la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/R.J.N°II-JEF, por la que resolvió el contrato por caso fortuito o fuerza mayor.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 171 Posteriormente, mediante carta notarial remitida el 01 de marzo de 2018, el contratista inició el procedimiento de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad, requiriéndole que en el plazo de cinco días proceda a cumplir el mismo bajo los términos y condiciones pactados, bajo apercibimiento de resolverlo.
- 172 A entender del Árbitro Único, esta última comunicación (requerimiento) realizada por el contratista, era consistente con su posición de que la resolución del contrato, así dispuesta por la Entidad, era nula, por lo que tenía pleno sustento. De hecho, luego fue canalizado mediante la primera pretensión de este arbitraje e, incluso, así ha sido declarado en el presente laudo.
- 173 Sin embargo, lo que no se aprecia de los actuados es la consecuencia lógica y natural del requerimiento realizado por el contratista a la Entidad, esto es, la comunicación notarial que debió realizar el primero en virtud de la cual declarara la resolución del contrato, luego de transcurrido el plazo de cinco días otorgado a la Entidad.
- 174 La omisión señalada tiene especial relevancia por el hecho que, de conformidad con la normativa de contrataciones públicas, citada en páginas anteriores, el único supuesto que habilita al contratista a reclamar a la Entidad indemnización de daños y perjuicios, es que haya previamente declarado o dispuesto la resolución del contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales de la Entidad, tal como se desprende de los artículos 168° y 170° del Reglamento.
- 175 En ese sentido, la inexistencia de resolución contractual, dispuesta o declarada por el contratista, no le habilita a exigir la indemnización reclamada, en la medida que la normativa de contrataciones públicas lo prevé como requisito para dicho reclamo.
- 176 Sin perjuicio de lo señalado, se procederá a analizar igualmente los reclamos y montos específicos formulados en el orden presentado.

Daño emergente

- 177 Un primer monto reclamado se efectúa bajo el concepto de daño emergente, ascendente a la suma de S/ 47,500.00.
- 178 En sustento de tal concepto, el demandante presenta, en primer lugar, una serie de Boletas de Pago de Remuneraciones del señor Manuel Antonio Cruz Dávila entre diciembre de 2014 y octubre de 2015, en el que el contratante es esa misma persona, a la vez de ser uno de los consorciados demandantes; asimismo, presenta boletas de pago de remuneraciones del señor Winston Horacio Arrunátegui entre diciembre de 2014 y octubre de 2015; también, del señor Gino Enrique Baca Manrique, por los periodos enero a abril de 2015 y; de la señorita Katia Beatriz Pizarro Romero por los periodos diciembre 2014 a

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

octubre 2015, todos contratados por la empresa CyP Constructores y Consultores E.I.R.L. El monto conjunto de tales documentos asciende a la suma de S/ 51,850.00

- 179 De manera complementaria, presenta una relación de 06 trabajadores de las dos empresas y/o personas contratantes antes señaladas, con el detalle de los montos percibidos en un lapso de once meses (de diciembre 2014 a octubre 2015), dentro del cual aparecen los cuatro trabajadores señalados en el párrafo precedente. El monto total de las remuneraciones percibidas por esos seis trabajadores asciende a la suma de S/ 74,850.00
- 180 De los documentos señalados se aprecia que no existe una clara vinculación con el concepto y monto reclamado. Así, lo primero que se advierte es que se trata de trabajadores de dos empresas, cuyas boletas presentadas recogen las remuneraciones que éstos han percibido en tales empresas en un lapso de once (11) meses; sin embargo, no se discrimina ni precisa qué porcentaje del tiempo de sus labores en dicho periodo ha sido destinado a la ejecución del contrato materia de arbitraje, pues no resultaría consistente que se compense al contratista por labores de sus trabajadores destinadas a otras actividades, distintas a las que es objeto de arbitraje, salvo que hayan laborado en exclusiva al desarrollo del servicio de consultoría, lo que no ha sido demostrado.
- 181 De otro lado, mientras el monto reclamado asciende a la suma de S/ 47,500.00, el monto total de las boletas de los cuatro trabajadores asciende a una cifra superior a la reclamada (S/ 51,850.00); asimismo, el monto total que aparece en la relación de trabajadores presentada como prueba es, incluso, mayor aún (S/ 74,850.00). Al respecto, es importante precisar que la acreditación del daño reclamado no supone un ejercicio cuantitativo, basado en la acumulación de documentos de pago que superen dicho monto, sino cualitativo, es decir, que exista una clara identificación entre el monto del daño generado y el monto de las pruebas que lo acrediten.
- 182 Bajo dichas premisas, las pruebas señaladas no permiten acreditar de manera fehaciente que sean sustento del daño generado y del monto reclamado por dicho concepto.
- 183 De otro lado, se adjunta el Contrato N° 11-2015-CYPEIRL celebrado entre uno de los consorciados demandantes y el consultor, señor Pablo Adolfo Humberto Valdivia Chacón, por la suma de S/ 5,000.00, cuyo objeto es desarrollar el componente de instalaciones sanitarias del expediente técnico materia del contrato en controversia. Asimismo, se adjunta el Contrato N° 11-2015-CYPEIRL, celebrado entre uno de los consorciados demandantes y el consultor, señor Luis Martín Calle Sampen, por la suma de S/ 5,000.00, cuyo objeto es desarrollar el componente de instalaciones eléctricas del expediente técnico materia del contrato en controversia.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 184 A diferencia de los documentos anteriores, los contratos señalados sí se identifican con el servicio de consultoría materia de arbitraje, tal como se puede apreciar en las cláusulas primera y tercera de los mismos, en los que se hace referencia expresa a dicho servicio, así como a la especialidad a ser brindada. Sin embargo, los contratos por sí mismos no son suficientes para acreditar el daño reclamado, sino que se requiere acreditar además el pago efectivo de tales servicios a favor de los especialistas contratados, que permitirían a su vez sustentar el perjuicio económico generado al demandante. Adviértase que la propia cláusula séptima de tales contratos hace referencia a un primer pago por los servicios realizados, cuya constancia no ha sido presentada.
- 185 Por tal motivo, los contratos de servicio analizados tampoco permiten acreditar fehacientemente el daño generado y el monto reclamado por dicho concepto.
- 186 Otro grupo de documentos presentados para sustentar el daño emergente invocado está constituido por tres facturas electrónicas (F001-00000078, F001-00000266 y F001-00000907) emitidas por la Notaría Macedo por las sumas de S/ 20, S/ 50 y S/20, de fechas 08 de enero, 22 de enero y 08 de marzo de 2018, respectivamente, de las cuales solo las dos primeras refieren como descripción "Diligencia de Entrega de Carta Notarial", no habiendo ninguna otra referencia expresa que permita vincularlos, o hayan sido dirigidas, a la Entidad.
- 187 Sin perjuicio de ello, y de la revisión de los actuados, se aprecia que la única comunicación notarial remitida por el contratista a la Entidad, a través de la Notaría Macedo, contemporánea a la factura de fecha 08 de marzo de 2018, antes señalada, es la Carta Notarial N° 398-2018, signada como Carta N° 004-2018-KBPR/CONSORCIO C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES EIRL CONFORMASDO POR MANUEL ANTONIO CRUZ DAVILA Y C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L., notificada el 01 de marzo de 2018.
- 188 Siendo ello así, el único documento que acreditaría un eventual daño es la F001-00000907, por la suma de S/ 20.00 por concepto de gastos notariales. Sin embargo, como ya fuera señalado en párrafos anteriores, la omisión del contratista de declarar la resolución del contrato, le inhabilita a exigir indemnización de daños y perjuicios.
- 189 Finalmente, se adjunta como medio probatorio el denominado Contrato de Cuota Litis suscrito entre el Consorcio demandante y la abogada Milagros González Quiróz para el patrocinio en el presente proceso arbitral, por la suma de S/ 6,000.00.
- 190 Tratándose el reclamo señalado de un tema de costas y costos procesales, el mismo será abordado al analizarse dicho concepto.

**Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP**

Lucro cesante

- 191 Bajo este rubro, el contratista reclama el pago de los intereses legales devengados correspondientes, los mismos que deben ser computados desde que se debió pagar el monto contractual.
- 192 Siendo el lucro cesante una manifestación del derecho a la indemnización de daños y perjuicios, y en la medida que no se ha verificado el supuesto habilitante para ello, esto es, la existencia de una resolución de contrato declarada por el contratista, tal como se ha referido en páginas anteriores, no corresponde tampoco reconocer este particular reclamo.
- 193 Sin perjuicio de ello, es importante señalar que los intereses (legales) no constituyen, en estricto, un supuesto de lucro cesante, concebido éste último como una operación, negocio o ganancia esperada o dejada de percibir, sino tan solo la actualización (compensación o restitución) del valor del daño emergente generado que, en el caso de contrataciones públicas se circunscribe al pago, tal como se desprende del artículo 48° de la Ley y segundo párrafo del artículo 181° del Reglamento:

“Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...)”

“Artículo 181°.- Plazos para los pagos

(...)

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

- 194 Dado que en el presente caso no se ha reconocido el derecho al daño emergente, constituido por el monto de la contraprestación, tampoco corresponde reconocer los intereses exigidos, indebidamente canalizados a través de lucro cesante.

Daño moral

- 195 Bajo este concepto, el Consorcio reclama la afectación a la reputación debido al procedimiento sancionador iniciado ante el OSCE, considerando la trayectoria de las empresas que lo conforman.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 196 Sobre el particular, y al decir de Pazos⁵, la doctrina nacional se encontraría dividida en relación a si el daño moral engloba o no al daño a la persona, sin perjuicio de lo cual, ambas coincidirían en el hecho que, en cualquier caso, se trata de una afectación o daño de carácter extrapatrimonial, en contraposición al patrimonial o tangible que caracteriza al daño emergente y lucro cesante.
- 197 Esta precisión es relevante en la medida que, por ser extrapatrimonial, este tipo de daños no resulta demostrable ni cuantificable de antemano, en la medida que no tienen carácter cierto; De Trazegnies los refiere como *"aquellos daños que, siendo económicos, son difícilmente valorizables; el demandante no puede probar su monto preciso."*
- 198 De otro lado, en torno a si una persona jurídica puede ser susceptible de daño moral (o extrapatrimonial), se advierte en la doctrina un paulatino reconocimiento a que, en efecto, este tipo de afectación (daño a la persona) comprendería no sólo a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, en la medida que, aun cuando estas últimas constituyen entes abstractos, son, al igual que las personas naturales, sujetos de derechos. Ríos y Silva⁶, grafican mejor lo señalado:

"Una vez instalada en parte de la doctrina civilista la idea de ver en las personas jurídicas sujetos de derecho suficientemente aptos para padecer daño moral, fácil resultó entender que algunas decisiones judiciales empezaran a reconocer su derecho a ser resarcidas por este capítulo. Incluso algunos han pretendido ir un poco más allá, sugiriendo –tal como en su momento ocurrió con las personas naturales– que no solo el delito y cuasidelito civil pueden ser fuente de daño moral para las personas jurídicas, sino que también el incumplimiento por parte de su co–contratante de las obligaciones nacidas de un contrato. Y es que, en ese orden de cosas, y por las mismas razones por las que se ha terminado respondiendo frente a una persona natural por los daños extrapatrimoniales en el ámbito contractual, no se avizoran motivos para excluir a la persona jurídica de esta resarcibilidad."

- 199 Ahora bien, el daño moral puede presentarse de formas diversas, siendo una de ellas la de la afectación a la imagen, honor, buen nombre o reputación de una persona jurídica, cuyo derecho fundamental ha sido reconocido incluso por nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia de Amparo de fecha 26 de mayo de 2010, expediente N° 04072-2009-PA/TC, conforme se puede apreciar en las siguientes citas:

"Titularidad del derecho a la buena reputación por las personas jurídicas de derecho privado"

⁵ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Opc cit., pag. 683-684

⁶ RIOS ERAZO, Ignacio y Rodrigo SILVA GOÑI. Daño moral a las Personas Jurídicas ¿Qué ha dicho nuestra Jurisprudencia?, Revista de Estudios de la Justicia, N° 18, 2013, ISSN 0718 0783, pag. 113, en http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/RIOS_Y_SILVA.pdf

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

14. (...) aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.

Derecho a la imagen

15. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema en el Exp. N.º 04611-2007-PA/TC, en el que se expresó que el derecho a la imagen involucra la tutela básicamente de "(...) la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido (...)", es decir, es el "(...) ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona".
16. En ese sentido, debe tenerse presente que el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como "(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)". Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen).
17. A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero se hace relacionándolo con la buena reputación; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor."

200 Por su parte, Rivera, Giatti y Alonso, coinciden en el reconocimiento de tutela a favor de la persona jurídica cuando se afecta su imagen, en los siguientes términos:

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

“La afectación de la reputación de una persona jurídica tiene aptitud para causarle un daño material, ya que la afectación de su reputación se traduce normalmente en una pérdida económica por disminución o no aumento de la clientela.”⁷

201 De manera complementaria, los propios autores refieren que:

“existe un daño a esa reputación comercial cuando han mediado manifestaciones: a) referidas a la situación financiera de la sociedad, b) que descalifican la eficacia de la gestión empresarial, c) que atacan la capacidad y honestidad de los administradores de la sociedad, y d) que se refieren ofensivamente a los bienes o servicios que ofrece la sociedad. De modo que cuando alguna de estas manifestaciones ofensivas se produce, los tribunales presumen de manera absoluta la existencia de un daño económico sin que sea preciso probar su existencia ni su cuantía. Desde nuestro punto de vista, el buen nombre, el prestigio, la confianza pública, el crédito tienen un valor económico, pues son el resultado de la organización y el funcionamiento de todos los elementos del fondo, y se reflejan en la obtención de la clientela, que es su finalidad. Por lo que, una conducta que afecte esa reputación, fama, buen nombre, prestigio, confianza pública, crédito está privando o afectando un elemento valioso en el sentido de productor de rédito económico.”⁸

202 Si bien existen ciertas posiciones doctrinarias contrarias al reconocimiento de daño moral a las personas jurídicas, basadas en que este tipo de entes carecen de afectaciones subjetivas, tales como dolor, pena, aflicción u otros, también es cierto que la afectación interior o subjetiva de la persona, incluida la de la persona jurídica, no se circunscribe únicamente a tales supuestos, sino que se vincula además, como ya vimos anteriormente, al buen nombre, a la reputación, al prestigio o a la imagen, respecto de los cuales puede perfectamente ser agraviada o perjudicada una persona jurídica con las consecuencias que ello implica.

203 Así, el Arbitro Único se adscribe a la posición doctrinaria según la cual existen dos grandes tipos de daños, los de carácter patrimonial y los de carácter extrapatrimonial, encontrándose subsumidos bajo los segundos, los daños morales, respecto de los cuales pueden ser afectados, tanto las personas naturales como las personas jurídicas.

204 Sin embargo, más allá del reconocimiento doctrinario o jurisprudencial del daño moral (o extrapatrimonial) de las personas jurídicas, continúa constituyendo un reto especial el de determinar el *quantum* indemnizatorio a ser aplicado en estos casos; dicho en otras palabras, “determinar el valor y

⁷ RIVERA, Julio César, Gustavo GIATTI y Juan Ignacio ALONSO. La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen, En: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt14.pdf>, pag. 6

⁸ RIVERA, Julio César, Gustavo GIATTI y Juan Ignacio ALONSO, op.cit., pag. 6-7

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

cuantificación indemnizatoria del daño moral resulta ser un problema extremadamente delicado.”⁹

205 De allí que:

“la cuantificación del daño moral pasa a depender preponderantemente del arbitrio judicial, el cual debe asentarse en un criterio de prudencia, razonabilidad y equidad. (...) Para establecer el quantum del daño moral deben ponderarse, por sobre todas las cosas, su carácter reparador, la gravedad del hecho y los padecimientos soportados por los afectados. (...)

En lo que respecta al quantum de la indemnización, existe coincidencia en cuanto a que en tal menester debe buscarse un equilibrio, en el que la reparación del daño moral funcione como disuasivo de conductas inescrupulosas, pero sin que implique dejar de lado las circunstancias sociales, económicas y familiares de la víctima y de los reclamantes.

Dicho en otras palabras, la indemnización no debe enriquecer al reclamante, ni tampoco debe ser ínfima (...)¹⁰

206 Hasta este punto, queda claro que tanto las personas naturales como las jurídicas son susceptibles de sufrir daño moral, pasible de ser indemnizada; sin embargo, es de advertirse también que, la afectación es diferente en uno y otro caso pues, mientras las personas naturales sufren un perjuicio netamente subjetivo (pena, dolor, aflicción), en las jurídicas la afectación a la imagen, reputación o prestigio se traduce en una disminución de su clientela, ingresos, oportunidades de negocio, entre otros, los cuales pueden ser mensurados, haciendo objetiva la identificación del menoscabo o perjuicio sufrido.

207 Bajo tales premisas, y en el caso específico de la persona jurídica, además de verificar la existencia de los elementos configurantes de responsabilidad, constituye una carga de su parte la de probar fehacientemente el daño moral sufrido, a través de documentos tales como estados financieros, índices o reportes de mercado, cuadros estadísticos, entre otros, que acrediten de manera objetiva el menoscabo sufrido, producto de la afectación a su reputación o trayectoria.

208 Así, en el presente caso, el Consorcio reclama daño moral por afectación a su trayectoria y antecedentes como consecuencia del incumplimiento del contrato de parte de la Entidad, así como de la conducta desarrollada por esta última.

209 En relación al *quantum* indemnizatorio por este concepto, ascendente a S/ 50,000.00, el Consorcio no hace mayor referencia ni detalle a cómo llega a la cifra reclamada.

⁹ RIVERA, Julio César, Gustavo GIATTI y Juan Ignacio ALONSO, op.cit., pag. 14

¹⁰ RIVERA, Julio César, Gustavo GIATTI y Juan Ignacio ALONSO, op.cit., pag. 14-16

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 210 Conforme fuera señalado en párrafos anteriores, una consecuencia de la resolución del contrato, prevista en el artículo 44 de la Ley y 170° del Reglamento, es la del reconocimiento de indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte perjudicada, lo cual incluye al daño moral, conforme al artículo 1322 del Código Civil, aplicable supletoriamente.
- 211 Asimismo, tratándose de una persona jurídica (Consortio), si bien el reclamo del daño moral es, en principio, procedente, se requiere que el mismo sea determinado y acreditado de manera objetiva.
- 212 En el presente caso, el Consortio fija el *quantum* indemnizatorio del daño moral en un monto arbitrario, en la medida que no explica en qué se sustenta la cifra señalada, ni cómo arriba a ella.
- 213 Así, toda referencia al menoscabo o detrimento en los ingresos del Consortio, derivados del eventual incumplimiento de contrato por parte de la Entidad, deben canalizarse a través de los conceptos del daño emergente o lucro cesante, y no por la vía del daño moral.
- 214 De esta manera, no verificándose a cabalidad los elementos que configuren el resarcimiento del daño moral reclamado, corresponde desestimarlos.
- 215 Por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, al no haberse configurado el presupuesto exigido por ley, consistente en la declaración de resolución expresa del contrato de parte del contratista, por incumplimiento de obligaciones de la Entidad, a la vez de no haberse demostrado fehacientemente los rubros reclamados.

VI.3 SOBRE LA SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

POSICION DEL CONTRATISTA

- 216 Para el demandante, la Entidad deberá pagar los costas y costos del referido proceso al haber sido responsable de haber resuelto el contrato de manera injusta e arbitraria.
- 217 Asimismo, señala que la entidad al haber adjudicado nuevamente el Expediente Técnico, imposibilita la ejecución del Laudo Arbitral.
- 218 Sostiene que el Tribunal de Contrataciones con el Estado ha señalado a la Entidad como única responsable de haber resultado el Contrato en mérito al Laudo Arbitral emitido.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- 219 Refiere que no hubiera incurrido en gastos nuevamente si la Entidad hubiera sido diligente y no hubiera vulnerado los Principios de la Ley de Contrataciones con el Estado, La ley y el Reglamento como es debido.
- 220 Finalmente, indicar que incurrió en demás gastos, debido a que el equipo multidisciplinario que había efectuado el expediente técnico había salido fuera de la jurisdicción y tuvo que contratarse nuevamente a un nuevo personal con la finalidad de concluir el presente contrato, el mismo que se ve imposibilitado por causa de la Entidad.
- 221 En respaldo de tales gastos adjunta el denominado “Contrato de Cuota Litis” suscrito con la abogada Milagro Gonzales Quiróz, por el patrocinio legal del presente arbitraje.

POSICION DE LA ENTIDAD

- 222 Refiere la entidad que, al desestimarse las pretensiones anteriores, debe también desestimarse la pretensión relacionada al pago de costos, costas, gastos de defensa técnica y cualquier otro gasto que amerite la instauración y trámite del presente proceso arbitral.

POSICION DEL ARBITRO UNICO

- 223 Corresponde en este punto determinar a quién corresponde asumir y en qué proporción el pago de las costas y costos generados o derivados del presente proceso arbitral.
- 224 Conforme a los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que el Tribunal Arbitral distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 225 En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Arbitro Único determinarlos.
- 226 Así, el principal factor a tener en cuenta en la atribución de los costos del arbitraje, lo constituye el alcance de lo decidido en el presente proceso arbitral, así como la conducta de las partes durante su desarrollo.
- 227 En el presente caso, es de advertirse que no existe una clara parte vencedora, en la medida que sólo ha sido reconocida una de las dos pretensiones de la demanda.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

228 Siendo ello así, corresponde distribuir equitativamente los gastos arbitrales entre las partes, de manera que, habiendo contribuido cada una con el anticipo del 50% de tales gastos, no corresponde que ninguna reembolse o restituya nada a la parte contraria, incluido el gasto derivado del denominado "Contrato de Cuota Litis" presentado como prueba por el demandante.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

229 De manera previa a la expedición de su resolución final y definitiva sobre las materias sometidas a su conocimiento, el Arbitro Único estima pertinente dejar expresa constancia de lo siguiente:

230 El presente arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado por las partes en el CONTRATO, siendo de carácter nacional, de derecho e institucional, bajo administración del SNA OSCE.

231 No se presentó cuestionamiento alguno a la competencia del Arbitro Único, ni recusación contra sus miembros.

232 Ambas partes han tenido plena y amplia oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, sin restricciones en cuanto la oportunidad de presentación, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente sobre hechos y el derecho, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos y cada uno los actos realizados y de las resoluciones expedidas por el Arbitro Único, habiéndose respetado en general el debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena al arbitraje.

233 Se han evaluado para efectos de laudar todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas y cada una de las pruebas efectivamente presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Arbitro Único sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados o citados en el presente Laudo.

234 Conforme a las normas del SNA del OSCE, los honorarios arbitrales y gastos administrativos fueron oportunamente liquidados y pagados.

235 Se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

236 Estando a los considerandos precedentes, y no representando el Arbitro Único los intereses de ninguna de las partes, cuyo cargo ha ejercido con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo estado sometido a orden,

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, y habiéndose agotado todas las etapas del proceso, por lo que no existe otra pretensión que analizar,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA y, en consecuencia, nula y/o ineficaz la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, en virtud de la cual se resolvió el Contrato N° 004-2015-ZRN°II-SCH para la elaboración del expediente técnico de culminación de la obra de mejoramiento y ampliación de la capacidad de servicio de la Oficina Registral de Cajamarca.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA y, en consecuencia, desestimar el reclamo de indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral reclamado por el contratista.

TERCERO: DISPONER que los gastos del presente arbitraje sean distribuidos equitativamente entre las partes, de manera que, habiendo contribuido cada una con el anticipo del 50% de tales gastos, no corresponde que ninguna reembolse o restituya nada a la parte contraria, incluido el gasto derivado del denominado "Contrato de Cuota Litis" presentado como prueba por el demandante.



Luis Manuel Juárez Guerra
Arbitro Único

**Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP**

Resolución N° 18

Lima, 22 de febrero de 2021

VISTO:

- (1) El escrito presentado por la Entidad el 07 de enero de 2021, con sumilla “Solicita aclaración e integración de Laudo Arbitral” y,
- (2) El escrito de absolución presentado por el Consorcio el 10 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 29 de diciembre de 2020 se notificó a la Entidad y al Consorcio la Resolución N° 15, conteniendo el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único.
2. Mediante el escrito de Visto (1), el Consorcio solicita la aclaración e integración del Laudo Arbitral, en los términos allí señalados y que más adelante son resumidos y analizados.
3. Mediante Resolución N° 16, notificada a las partes el 28 de enero de 2021 se dispuso, entre otros aspectos, correr traslado al Consorcio de la solicitud formulada por la Entidad, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para manifestar lo conveniente a su derecho.
4. Mediante el escrito de Visto (2), el Consorcio absuelve la solicitud formulada por la Entidad, en los términos allí señalados y que también se resumen y analizan más adelante.
5. Mediante Resolución N° 17, notificada el 19 de febrero de 2021, se dispuso tener presente el escrito señalado a la vez de remitir los actuados al Árbitro Único para resolver en un plazo de diez (10) días hábiles.

I. RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACLARACION

6. Mediante el escrito de Visto (1), la Entidad sustenta este pedido -en resumen- sobre la base de los siguientes argumentos:
 - La nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en el ordenamiento jurídico, siendo que ésta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y, en caso se hubiera consumado o no sea posible retrotraerlo, dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.
 - Así -refiere- del tenor del primer punto resuelto en el que se declara fundada la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, nula y/o ineficaz la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP-ZRN°II-JEF, en tal sentido la expresión “y/o” resulta ser ambigua ya que la disyunción “y” es inclusiva y la disyunción “o” es exclusiva.
 - Por tanto, solicita la aclaración respecto a si la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP-ZRN°II-JEF ha sido declarada a) nula, b) ineficaz o c) nula e ineficaz.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

7. Sobre el particular, mediante el escrito de visto (2), el Consorcio manifiesta lo siguiente:
- De acuerdo al laudo arbitral emitido se ha declarado nula y/o ineficaz la citada resolución jefatural, en virtud de la cual se resolvió el contrato para la elaboración del expediente técnico de culminación de la obra de mejoramiento y ampliación de la capacidad de servicio de la oficina registral de Cajamarca.
 - La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De otro lado, una de las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la Ley N° 27444 es la de la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Así, de acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.
 - Agrega que la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo procedimental no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.
 - Finalmente, con respecto a la ineficacia, en cuanto a sus causas, la ineficacia originaria y definitiva, es entendida como efecto concreto de una situación abstracta – la invalidez–, acaece cuando se declara la nulidad del acto, ya sea por autoridad administrativa o judicial. En los demás casos, la ineficacia acaece de manera posterior al nacimiento del acto, lo cual implica que éste, en principio, fue válido; sin embargo, a razón de alguna circunstancia posterior, el mismo no puede desplegar sus efectos.

Pronunciamiento del Arbitro Único

8. Tal como se desprende de la solicitud de aclaración, la misma tiene como propósito que se precise el alcance de lo dispuesto en el primer resolutivo del Laudo, en virtud del cual se declaró *“FUNDADA la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA y, en consecuencia, nula y/o ineficaz la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, en virtud de la cual se resolvió el Contrato N° 004-2015-ZRN°II-SCH para la elaboración del expediente técnico de culminación de la obra de mejoramiento y ampliación de la capacidad de servicio de la Oficina Registral de Cajamarca.”*
9. En estricto, la solicitud gira en torno a la precisión sobre el alcance de la frase *“... nula y/o ineficaz la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N°II-JEF ...”*, en la medida que los conectores “y/o” tienen una doble connotación, pues, por un lado, el conector “y” hace referencia a que la Resolución sería, simultáneamente, nula e ineficaz, mientras que bajo el conector “o”, la misma sería nula o ineficaz, pero no ambas a la vez.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

10. Al respecto, es importante precisar, como se desprende además de lo manifestado por ambas partes, que la nulidad de un acto administrativo tiene como consecuencia que el mismo carezca de existencia jurídica desde el momento en que se produjo el vicio insubsanable que determina dicha nulidad; mientras que, la ineficacia de un acto administrativo supone que el mismo no despliegue sus efectos por vicios en su exteriorización (notificación) aún, incluso, si el acto administrativo fuera válido.
11. De lo anterior se desprende, además, que un acto administrativo nulo es, igualmente, ineficaz, en la medida que, un acto inexistente o inválido no puede ser susceptible de exteriorización. Sin embargo, un acto administrativo, declarado exclusivamente ineficaz, no necesariamente supone que sea nulo o inválido en la medida que, como se indicó en el párrafo precedente, el vicio se presenta en la exteriorización (notificación) del mismo, que impide que despliegue sus efectos plenamente.
12. En el presente caso, y tal como se desprende expresamente del considerando 102 del Laudo, así como del tenor y análisis efectuado en los demás considerandos del mismo, referidos a la primera pretensión principal de la demanda, se advierte claramente que los mismos han estado dirigidos a dirimir la nulidad o validez de la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, habiéndose determinado que la misma incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
13. Bajos dicha premisa, se advierte que, en efecto, se ha incurrido en un error material en el primer resolutivo del Laudo Arbitral, al haberse dispuesto “*declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, nula y/o ineficaz la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, en virtud de la cual se resolvió el Contrato N° 004-2015-ZRN°II-SCH para la elaboración del expediente técnico de culminación de la obra de mejoramiento y ampliación de la capacidad de servicio de la Oficina Registral de Cajamarca*”. El error se presenta en la inclusión del conector “o”, toda vez que ello aludiría a que la referida Resolución es nula o ineficaz, lo cual, conforme a lo explicado en párrafos anteriores, tiene una diferente connotación, en uno y otro caso.
14. Así, corresponde declarar fundada la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral, debiendo corregirse el tenor del primer resolutivo del Laudo Arbitral en los siguientes términos:

“PRIMERO: *Declarar FUNDADA la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA y, en consecuencia, nula e ineficaz la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, en virtud de la cual se resolvió el Contrato N° 004-2015-ZRN°II-SCH para la elaboración del expediente técnico de culminación de la obra de mejoramiento y ampliación de la capacidad de servicio de la Oficina Registral de Cajamarca.*”

II. **RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTEGRACION DEL LAUDO ARBITRAL**

15. Mediante el escrito de Visto (1), la Entidad sustenta este pedido sobre la base de los siguientes argumentos:
 - En cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicita la integración respecto a que es imposible retrotraer los efectos del acto contenido en la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, debido a que el acto viciado ya se

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

ha consumado, siendo imposible retrotraer sus efectos, conforme a lo dispuesto por el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 que establece que, en caso el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el laudo.

16. Por otro lado, de la lectura del escrito de Visto (2), formulado por el Consorcio, se advierte que el mismo no emitió pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de integración, sin perjuicio de lo cual, se procede a hacer la evaluación correspondiente.

Pronunciamiento del Arbitro Único

17. Es materia de análisis el pedido de integración del Laudo formulado por la Entidad consistente en que, como consecuencia de haberse declarado la nulidad de la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, se disponga que no corresponde retrotraer sus efectos por haberse consumado el vicio que generó la nulidad.
18. En primer lugar, y de conformidad con el artículo 58° de la Ley de Arbitraje, *“cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”*.
19. Sobre el particular, tal como fuera referido en el Laudo, y se desprende de la Ley de Arbitraje, es importante tener presente que los árbitros nos encontramos limitados a resolver única y exclusivamente las controversias o reclamos que hayan sido expresamente sometidos o formulados en el proceso arbitral por las partes, mediante las pretensiones de su demanda o reconvención, estando impedidos de resolver cuestiones *extrapetitas*.
20. En el presente caso, la única que ha formulado pretensiones ha sido la parte demandante a través de su demanda arbitral, las cuales se detallan a continuación:
- i. Que, se declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA legal de la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R. N° II - JEF, realizada por SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO*
 - ii. Que, la entidad contratante SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO pague a nuestra representada daños y perjuicios ocasionados, ascendentes a la suma de S/ 97,000.00 noventa y siete mil soles, más los intereses legales correspondientes siendo:*
 - El monto de S/ 47,500.00 (cuarenta y siete mil soles) por concepto de Daño emergente*
 - Los intereses legales correspondientes, los mismos que se computaran desde que se debió pagar el monto contractual, concepto que será por Lucro cesante.*

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES y ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO DE LA SUNARP

- El monto de S/ 50,000.00 soles (cincuenta cinco mil soles) por concepto de Daño moral.
- iii. Que, la entidad contratante SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO pague a nuestra representada costas, costos y demás gastos ocasionados
21. Como se puede apreciar, respecto a la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, el Consorcio solicitó única y exclusivamente que se declare la nulidad y/o ineficacia de la misma, no habiéndose solicitado o pedido bajo los alcances de dicha pretensión, o bajo una pretensión accesorio, alternativa o subordinada de la demanda que, como consecuencia de que se declare dicha nulidad, se disponga que resulta imposible retrotraer los efectos del acto contenido en dicha Resolución debido a que el acto viciado ya se ha consumado. Asimismo, dicha controversia tampoco fue sometida por la Entidad bajo los alcances de alguna pretensión reconvenicional de su parte. De hecho, y tal como referimos anteriormente, la Entidad no ha formulado reconvenición en el presente arbitraje.
22. En ese sentido, si bien las partes tuvieron oportunidad para canalizar, a través de su demanda o reconvenición, las pretensiones que considerasen pertinentes, ninguna de ellas sometió a arbitraje la pretensión o controversia que específicamente reclama ahora la Entidad vía integración, por lo que el Arbitro se ve impedido de resolver dicha controversia, bajo riesgo, incluso, de incurrir en causal de anulación de laudo, por emitir pronunciamiento sobre extremos no sometidos a arbitraje.
23. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la solicitud de integración formulada por la Entidad.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral formulada por la Entidad y, en consecuencia, corresponde corregir el tenor del primer resolutivo del Laudo Arbitral en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA y, en consecuencia, nula e ineficaz la Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP/Z.R.N° II-JEF, en virtud de la cual se resolvió el Contrato N° 004-2015-ZRN°II-SCH para la elaboración del expediente técnico de culminación de la obra de mejoramiento y ampliación de la capacidad de servicio de la Oficina Registral de Cajamarca.”*

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de integración del Laudo Arbitral formulada por la Entidad, en atención a los considerandos de la presente Resolución.


Luis Manuel Juárez Guerra
Árbitro Único